

REVISTA

DE LA UNIVERSIDAD DE OVIEDO

SETIEMBRE 1941



AÑO II

NÚM. VII

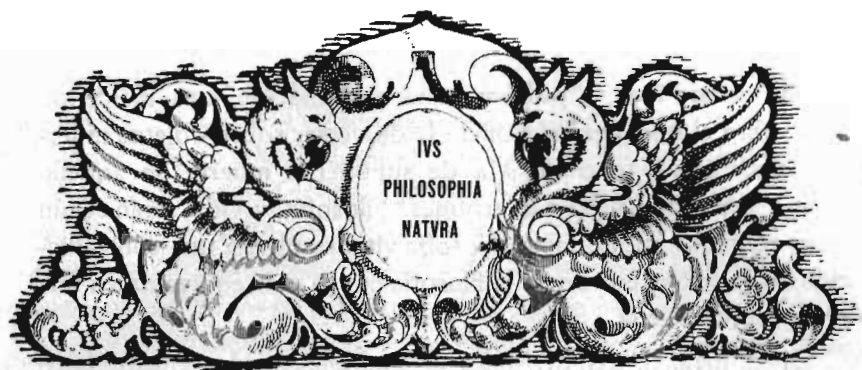


SUMARIO

	<u>Páginas</u>
El problema de la Hispanidad , por Juan Francisco Yela.....	5
Naturaleza pública del dominio minero , por Sabino Alvarez Gendín.....	31
El teatro asturiano , por Joaquín A. Bonet (Publicista).....	69
El arsénico en los carbones asturianos , por María Rosario A. Buylla.....	87

NOTAS

Rewhard Höhn, Dar Ausian Dis-Che Verwaltungarechtsder Gecenwart , por S. A. G.....	101
Cátedra de Derecho Administrativo .—Casos prácticos resueltos por los alumnos.....	103
Crónica de la Universidad	111



EL PROBLEMA DE LA HISPANIDAD

POR

JUAN FRANCISCO YELA

FILOSOFIA E HISPANIDAD

El que está condenado por Dios a ser filósofo, a empezar, como el ave de Minerva, su vuelo por el mundo de lo inteligible cuando raya el crepúsculo vespertino, cuando ya la realidad ha cumplido su proceso de formación, cuando ya las cosas han llegado al límite de su plenitud... he ahí las fórmulas para retratar bellamente lo filosófico, favoritas del gran idealista romántico Hegel; se obvia ante ellas en el recuerdo aquello de los literatos románticos respecto de la misión del poeta:

Que el poeta en su misión
Sobre la tierra en que habita
Es una planta maldita
Con fruto de bendición.

Indudablemente si la filosofía levanta el vuelo al anoecer, si empieza su tarea cuando ya las cosas han llegado a su plenitud,

cuando ya son idas o pasadas, una condenación, una maldición pesa sobre el quehacer filosófico: la de versar sobre objetos muertos, inexistentes, fenecidos; la de suponer la muerte de aquello mismo sobre que lanza sus arpones. Filosofía y vida serán según estos términos antinómicos; filosofía vital resultaría una contradicción insuperable; entroncar la filosofía con la vida equivaldría a una pretensión absurda.

La lechuza, el ave de Minerva, simboliza evidentemente la *reflexión*, y ésta, en su acepción más obvia, significa un plegarse sobre algo ya existente, para captarlo de una manera plenamente consciente; además no cabe duda de que la pérdida de las cosas, el que éstas hayan sido o no sean ya, es la situación límite y a veces hasta lo único que nos invita a la reflexión; reflexionamos sobre la salud, cuando la hemos perdido, cuando estamos enfermos; reflexionamos sobre la patria, cuando estamos lejos de ella; reflexionamos en fin sobre la dicha, sobre la felicidad, en la miseria, cuando la felicidad es fenecida, y entonces la reflexión origina el *máximum de dolor: Nessun maggior dolore...*

A través de un dicho que se retrotrae a Platón y que se convierte en aforismo en la corriente del pensar filosófico, se coloca el horizonte del filosofar en la situación límite de la muerte: filosofía es la meditación de la muerte.

Esta matización de la tarea filosófica no deja de colorearla con las tintas, sino de lo maldito, por lo menos de lo tormentoso y triste. Si a ello añadimos que la reflexión de por sí es mero retraer sereno, algo dentro de lo cultural apolíneo, estatismo o equilibrio de líneas y sombras, un fijar de inercia o muerte, y que la *reflexión filosófica*, según lo dicho, versa sobre un objeto acabado, pleno, completo y por tanto en situación de equilibrio, sin tensión alguna, estaríamos en el caso de aplicar a la filosofía el consejo escriturario, cifra de condenación o reprobación: *dejad que los muertos entierran a los muertos.*

Patente el aspecto de condenación o maldición entrañado por la filosofía ¿será posible desentrañar dentro de lo filosófico algún

aspecto de bendición o de fruto bendito, por el que pueda aspirarse en el filosofar a misión auténticamente humana? ¿Cabría aplicar a la reflexión filosófica por lo menos el *felix culpa* o *el es necesario que haya herejías*? Cifrar la esencia de una cosa en una maldición o condenación puede ser mucho, algo o reducirse a lo meramente negativo o, cuando más, privativo. Evidente que la *culpa feliz* es algo, por lo menos en cuanto presagio de un redentor, así como lo escéptico, en cuanto revulsivo, resulta un acicate del pensar. Si en la filosofía va complicada con la maldición o tormento una función de tipo soteriológico, una visión y esperanza redentora, a más de unir el filosofar con el vivir, constituirá dicha función el mejor justificativo y apología del quehacer filosófico.

Parecía evidente que dentro de la filosofía hegeliana, autora de las fórmulas con que empezamos, era imposible esa redención del filosofar, al quedar reducido a algo muerto dentro ya de la misma muerte, y de ahí los reproches kierkegaardianos contra dicha filosofía por creerla incapacitada de conectarse con lo vital, al versar únicamente sobre lo hecho o acabado, sobre lo ya existente, no sobre el futuro, que es el horizonte de lo vitalísimo por esencia, de lo libre, equivalente a desequilibrio de tensión máxima, proyectada en lo porvenir. Y no obstante la evolución del pensamiento científico durante el siglo XIX constituye el mejor mentís a los reparos de Kierkegaard, al par que deja entrever algún matiz soteriológico de *culpa feliz* aun dentro de una filosofía tan radicalmente teórica o racional como la de Hegel.

De la filosofía de Hegel, que es júbilo y fiesta aun dentro del mero teoretizar, orgía de la severa razón—pase la paradoja—, pura lógica en una palabra, arrancan dos movimientos de tipo soteriológico, más o menos llamados al fracaso o fracasados ya; uno, el de la ciencia naturalística del siglo XIX, a través de la cual se convierte el saber en instrumento de dominio de la naturaleza; otro, el de la filosofía de la historia de Marx, mediante el cual la filosofía quiere alzarse señora sobre la suerte de la humanidad, señalando por adelantado a ésta leyes fijas e inmutables.

A través de ambos movimientos, uno señero en el orden de la naturaleza, y otro que aspira al dominio sobre la sociedad humana o sobre lo libre, sino se salva nada ni aun la filosofía misma que degenera en la miseria del naturalismo, por lo menos se alumbrará una ruta salvadora en dos sentidos, a saber: el de instrumentalidad u orientación que ha de dar sentido al saber, y el de profecía o presagio, llamado a restaurar la filosofía en su más auténtico quehacer, en el de alumbrar las grandes concepciones del mundo o de la vida cara al futuro, elevándose así ella misma al rango de *filosofía profética*.

Cierto que ya la misma palabra *reflexión* podía significar algo que aludiera a aspectos de la filosofía compatibles con el vivir: si por *flexión* se entiende no ya el mero volver sobre algo existente, sino algo así como la tensión que va unida en sentido de energía potencial a todo muelle o resorte, entonces *reflexión filosófica* podría denotar un estado de tensión del alma, incompatible con lo apolíneo e incluyendo lo orgiástico, y a través de esta tensión o desequilibrio cabría a no dudarlo la unión coherente entre los dos términos *filosofía vitalista o vitalismo filosófico*.

PROBLEMATICA DE LA HISPANIDAD

No de todo lo que se *dialoga* se puede en puridad dialogar, lo cual equivale a decir, que no todos los problemas son posibles o tienen razón de ser; denunciar esta apariencia del problema, velada por el *flatus vocis* o mera palabra, es asunto específico de la filosofía. Inventar palabras es algo, pero no es todo, como tener un vaso o un acueducto es también algo, pero menos de la mitad, si falta licor con que llenar el primero y agua que conducir por el segundo. Palabra sin sentido, mera emisión vocálica, se nos antoja perpetua orante que espera de rodillas y con los brazos abiertos la inspiración o favor de las alturas

Nuestra generación o la próxima a ella acaba de acuñar bellamente la palabra *hispanidad*, cuya hermosura ha provocado en su

derredor el vuelo de toda clase de seres animados, desde la industriosa abeja al vagabundo y parásito zángano; todos nos hemos complacido en tocar y manosear la bella creación vocálica hasta ajarla poco a poco y ponerla en peligro de que degenerase en algo seco y rígido, árido como la misma rastrojera.

La palabra hispanidad, ya por su forma misma de vocablo abstracto, estaba reclamando a poetas-filósofos y filósofos-poetas, que vertiesen en ella hasta hacerla rebosar, la ambrosía de las ideas platónicas, de los eternos e inmutables prototipos de las cosas, jerarquizados bajo el uno y el bien supremos; hispanidad había de expresar o *exprimir* el zumo de las más puras esencias hispánicas, había de ser cual forma purísima que transparentase esas esencias; hispanidad era término que estaba exigiendo la contemplación filosófica, como la sola capaz de darle sentido adecuado a la multiplicidad de sus posibles dimensiones.

Precisamente desde el punto de vista filosófico se nos presenta temáticamente la hispanidad como algo del todo virgen, cual selva inmensa por roturar, no obstante lo traído y llevado del vocablo. Se ha pretendido entrar en esa selva preñada de enigmas y encantos sin previa ruta o sendero a través de los corpulentos árboles que la pueblan; se ha llegado a conocer algunos de los gigantes de esa selva y hasta a señalarlos como hitos de exploraciones futuras, pero jamás se ha logrado, ni aun siquiera pretendido, abrir seguro camino cara la entraña y los más profundos escondrijos, donde late la esencia de la hispanidad. Ni aun siquiera se ha jerarquizado la problemática del tema, graduando la serie de cuestiones y los niveles de éstas en su posible adentración o altura hacia la esencia buscada.

Tal confusión, descarrío o perplejidad, vamos a hacerlos patentes con la brevedad de un esquema.

¿Cuál es el concepto prefilosófico, obvio por decirlo así, de hispanidad? ¿Qué objeto llena ese concepto como su contenido en el dicho estadio? Tales son los primeros interrogantes.

Si se asigna cual contenido de la hispanidad la historia de Es-



pañá, con ser aparentemente mucho y cosa clarísima, resulta algo por una parte tan yacilante como el concepto mismo de historia, y tan sujeto a confusiones, perplejidades y controversias como la esencia de esa historia por otra.

Dar por contenido de la hispanidad algo de tipo intelectual, o sea, un conjunto de adquisiciones del mundo del espíritu, lo impersonal de éstas no parece lo más a propósito para diferenciar específicamente esa forma o esencia de lo español frente a los demás pueblos del globo.

La pretensión de llenar el concepto de hispanidad a base de valores eternos debidos al pueblo español, a más de dejar pendientes los intrincadísimos problemas relativos a la mera *avaloración* y a la *valoración*, en el caso de la primera el resultado sería algo muerto con relación a lo actual, y en la hipótesis de la segunda, ésta en fin de cuentas no sería respecto de lo actual algo más que aquélla, y una y otra no podrían pasar de meros ideales, y aun esto tras haber sufrido una transformación filosófica, que convirtiera esos valores concretos en algo abstracto, exponiéndolos así a perder su eficacia vital.

No será mejor camino para la determinación del concepto que intentamos alumbrar como punto de partida, el cifrar la hispanidad en algo puramente físico, cual la raza en su acepción naturaloide, no en su sentido metafísico o espiritual; ni tampoco conducirá a gran cosa identificar hispanidad con tradición, ya que surge al punto el problema de los criterios que puedan discernir la verdadera o auténtica tradición española.

Echar mano para salir del paso a considerar la hispanidad como forma vital que constituye el ser de español, se nos antoja equivalente a definir la adormidera por la virtud dormitiva.

En cualquier concepto previo o prefilosófico que adoptemos en orden a dar contenido al vocablo hispanidad, nos saldrá al paso el siguiente dilema: ¿Es la hispanidad algo ya adquirido o existente, o algo no existente y por ganar o adquirir? Si es algo ya adquirido o legado a su plenitud, hoy resultaría muerto o acabado,

inerte y con equilibrio total; a nosotros nos quedaría reservado exclusiva y únicamente el vivir esa hispanidad de un modo naturalístico, sin libertad, como forma rígida; lo histórico se habría convertido al llegar a nosotros en natura, y si se trataba de un bien, las generaciones que fueron habrían trabajado, se habrían sacrificado para el goce nuestro, subordinándose así a nosotros como medios a fin, subordinación absurda tratándose en uno y otro caso de generaciones humanas todas plenamente iguales, y aun más absurda en este caso particular, por cuanto lo libre, superior de por sí a lo necesario o físico, se subordinaría a esto último.

Si para salir de todas estas dificultades, casi no más que aludidas, se aceptase que la hispanidad era algo aun no adquirido totalmente o llegado a plenitud, siempre cabría insistir en si llegará algún día en que esa plenitud advenga, o se trata de algo que jamás vendrá a su perfección o culminamiento. Optando por lo primero, urgen de nuevo las aporías que acabamos de exponer, y en la opción de la segunda parte de la disyuntiva, al par que se desdibuja esa forma específica o idea de hispanidad en lo indefinido del proceso, cabe preguntar si se intenta hacer de la misma una *entelequia*, en el sentido etimológico del vocablo, o sea, algo de carácter teleológico, y entonces se plantea el problema de la determinación de ese fin, que, sin ser el bien supremo del hombre, ha de ser libremente conseguido al par que señalado previamente de un modo necesario, con la consiguiente paradoja entre uno y otro aserto.

Tales son las aporías obvias al solo concepto prefilosófico de hispanidad. Ellas exigen la profundización del tema, transportándolo al mundo de las posibilidades y empezando por preguntarnos con todo el peso y rigor filosóficos:

¿Qué sentido puede tener el problema sobre la hispanidad?

¿Puede ser y cómo puede ser la hispanidad?



LA BATALLA DE LA HISPANIDAD

Como noción de contenido íntegramente humano, que flechaba, no ya un objeto estrictamente individual, sino individual colectivo, fué saliendo de entre brumas, descubriéndose o averándose la hispanidad a través de posiciones ya tajantemente contradictorias, ya polarmente opuestas. Aparecía en ellas la hispanidad como algo nebuloso, radicante principalmente en el hondón superracional español, en la zona volitivo-sentimental. Este choque de posiciones contrapuestas debe indudablemente denominarse *la batalla de la hispanidad*.

No puede negarse que en esta batalla hubo también lo suyo de tal en la acepción histórica-etimológica del vocablo: aprendizaje o ejercicio previo de gladiadores, mero ruido o zumbar, no ya de aceros toledanos, sino de armas de palo. Hubo, sí, lucha de sofistas, logomaquias; torneos puramente intelectuales o fuegos de puro artificio; pero este correr la polvora o luchar finjido atrajo no tardando por su vistosidad la atención de círculos más y más amplios de nuestro pueblo, el cual, siempre pasional, ardoroso, convirtió los juegos de cañas en juegos de lanza, poniéndose así los prolegómenos de la lucha cuyas heridas estamos aun restañando.

Lo que a través de la pluma no parecía más que una discusión inocente sobre si habíamos sido los españoles tales o cuales, sobre si eramos un pueblo sin civilización y sin historia o las teníamos sublimes, sobre si podíamos juzgarnos redimibles o estábamos irremisiblemente perdidos, se tradujo con rapidez insospechada en separatismos periféricos, corriente nihilista paliada con los nombres de región y regionalismo; siguieron no tardando contubernios inexplicables al parecer de tales aspiraciones pueblerinas y míopes con movimientos de tipo internacionalista y, finalmente, se llegó a prohibir el grito de *¡Viva España!*, como nefando, mientras se toleraba el de *¡muera!*

Torrentes de sangre se han vertido en torno de todo esto, pero, si alguna cosa ha de extrañarnos, es que frente a la ruina de

la misma España a que todo ello se encaminaba, no se hayan derramado antes y muy antes. El nihilismo, el suicidio de lo español es lo que únicamente explica los meritados conturbenios; el marxismo no podía tener en España la raigambre ni por tanto la mística que de cuando en cuando chispea en su modelo, el comunismo ruso, y por ello había de reducirse aquél a una exaltación de elementos negativos, que son los principales, por no decir los únicos, que brillan en las doctrinas de Marx: destruir, aniquilar, había de ser por tanto su principal consigna y por ello podía ensamblar tan bien con toda clase de separatismos.

Ante un nihilismo que, si por una parte era la anulación del ser de español, seguía por otra la táctica de mutilar lo volitivo-sentimental, factores ambos los más arraigados en el suelo hispano, brotó cual defensa en mortal enfermedad la sangre a raudales, sangre noble, generosa, nunca derramada por mejor causa. Y estaban tan hondamente arraigadas tales cosas en el alma española, que por extraña e inaudita paradoja no solo los azules alzaron bandera para defenderlas, sino que hasta los mismos rojos y ya mediada la contienda quisieron acogerse a los pliegues de la misma, proclamando su *voluntad de ser españoles*.

Quienes se habían dejado inficionar por la sofística materialoide de dirigentes muy por bajo no pocas veces y en todos los órdenes de los dirigidos, de dirigentes que habían comerciado primero con ideas, para después hacerlo con sangre, no perdieron ni mucho menos esa *voluntad de ser* tan española, tan nuestra, que lleva hasta la misma muerte: esa voluntad quedó en ellos amortiguada, enrarecida y como asfixiada por el ambiente pseudointelectual de consignas, mero oropel o fuegos fatuos, totalmente insostenibles al más ligero análisis y sólo aceptables como artículos de fé, de una auténtica fé, como la cristiana, que justamente pretendían suplantar.

Y así cuando exprimidas estas consignas sin que dieran algún zumo generoso que pudiera alimentar esa nobilísima voluntad de ser, se vió por los dirigentes rojos que su causa estaba no solo irremediable, sino también inminentemente perdida, con el fin de prolon-

gar un estado agónico, se echó mano del único recurso posible en orden a dicha prolongación, a saber: se apeló al llamamiento de lo más español, a esa *voluntad de ser* rubricada mil y mil veces históricamente con torrentes de sangre.

Tal fué el diabólico recurso arbitrado por los cabecillas rojos: apelar a Españas, después de haber tolerado sus ¡muertas! y haber prohibido sus ¡vivas!; fingir ante sus siempre engañados prosélitos una supuesta invasión de italianos y alemanes, intentando galvanizar así sus desilusionadas huestes, que ni podían, ni querían seguir luchando tan solo bajo el opio de consignas marxistoides, de resobados tópicos clerófo-republicanos, de máximas antirreligiosas y de supuestas reivindicaciones separatistas.

No importa gran cosa el inquirir hasta qué punto llegaron a galvanizar las nuevas consignas a las desalentadas huestes rojas: lo interesante es lo que patentiza tal cambio, que equivale, nada más ni nada menos, al derrumbamiento total de la concepción rojo-comunistoide, así como también a la impotencia de la misma para llevar la lucha a sus prosélitos, cuando en esa lucha se arriesga el máximo bien para ellos que es la vida material o terrena.

Pero aun no importando tal investigación, nos atrevemos a sentar que las almas de aquellos que militando en campo rojo murieron, engañadas, sí, por su fé en España, al par que habrán atraído los ojos misericordiosos del Altísimo, se habrán enlazado en estrecho abrazo con nuestros mártires, con los héroes de nuestra cruzada, realizando así en la ultratumba la unión entre izquierdas y derechas o, mejor, entre azules y rojos bajo la síntesis de lo español, unidad o síntesis que, modelando la que se ha de realizar aquí abajo constituirá el principio y mejor augurio de las grandes empresas hispánicas.

Si sobre los campos de batalla de la hispanidad se cierne *esa voluntad de ser*, cual figura radiante que besa las frentes de los caídos por España, al insistir sobre tal aspecto de la hispanidad en lucha, no hemos hecho otra cosa sino dibujar un nuevo problema sobre la misma hispanidad, a saber:

¿Qué es la voluntad de ser español?

LA NEGACION DE LA HISPANIDAD

Nada de esquemas previos oliendo a Hegel en que encerrar y matar esa hispanidad que presentimos tan rica en factores sentimentales y volitivos, en aspectos de valor. Tanto la negación cuanto la afirmación de la hispanidad son formas erístico históricas, horizontes dentro de los cuales se ha querido medir la declinación de esa estrella de primera magnitud en la historia; negación y afirmación de la hispanidad son ni más ni menos que dos astronomías o sistemas astronómicos del ser español.

La luz de un astro ya en su ocaso o plenamente desaparecido, fué la que iluminó o, por mejor decir, obscureció o deslumbró el problema de la hispanidad. Los fulgores de la Ilustración o Iluminismo, esplendiendo en España con harto retraso, cegaron las mentes y cerraron los corazones de unos cuantos pseudointelectuales, para quienes siguiendo los cánones iluministas lo humano equivalía exclusivamente a lo intelectual, y la cultura, civilización y progreso se cifraban en el saber puro o teórico. Ahora bien, si en el mundo ha existido un pueblo en el cual el saber haya tenido un sentido distinto del puro saber o se haya esforzado por tenerlo, ese pueblo ha sido indudablemente el español; en cambio de un saber exclusivamente teórico o puro, no hemos querido saber nunca o casi nunca en tierras hispanas.

La imposibilidad casi absoluta que grava en lo humano la existencia de un saber puramente teórico, apareció bien pronto en los propugnadores de la tesis negativa sobre la hispanidad; se vió no tardando que para ellos el saber, la cultura, el progreso no equivalían solamente a la ciencia matemática y ni aun tampoco a las físico-químicas, sino que abarcaba indudablemente las aplicaciones de una y otras, y sobre todo la serie de inventos o adelantos que caracterizan el siglo XIX, y el bienestar puramente material por ellos originado.

Se negaba la existencia de una España o de una hispanidad que significase no ya solo la pertenencia a la misma de teóricos a lo

Newton, Leibniz o Bernoullis, sino principalmente, aunque de una manera paliada, la tradición de una industria y comercio florentísimos, que hubieran hecho e hicieran del mundo un inmenso mercado español, y de los hombres, clientes explotados, cuando no esclavos que trabajasen por el descanso y ocio regalados de sus amos o señores.

Partiendo de apreciaciones tales en las que se mezclaba un sentido del saber de matiz iluminista harto degenerado, se negaba lo español, la hispanidad, el que fuéramos o hubiéramos sido algo en la civilización, el que hubiésemos hecho jamás aportación alguna a la cultura humana en cuanto tal. Saber, cultura, civilización y progreso se interpretaban en un sentido que arrancando de lo puramente teórico, degeneraba en lo meramente instrumental; la concepción del mundo o de la vida perdía su sabor cristiano, para revestirse de caracteres simplemente paganos o solapadamente hedonísticos de la más baja estofa.

Tales los primeros aspectos o especies en que se presentó la negación de lo hispano, la tesis negativa de la hispanidad; si discutible y hasta recusable totalmente la interpretación de los mismos, no por ello menos evidentes. Porque no cabía duda de que nuestro saber, el saber español estuvo siempre revestido de un matiz intensamente religioso, de que era un saber a lo divino, y de que, por tanto, si denunciaba alguna instrumentalidad, era simplemente en orden a Dios, la instrumentalidad hacia lo trascendente, que le daba sentido pleno al par que lo sublimaba. Nada en cambio de practicismo en dicho saber con miras al dominio de lo material; nada de acuciamiento en él por los bienes terrenos o por el camino que a ellos guíase, cuáles son las aplicaciones científicas originarias de la industria; si alguna vez fuimos Sanchos Panzas en nuestro saber, jamás a secas o sin mezcla de Quijotes. Quienes por tanto cifraban, aunque de una manera vaga o indefinida, la cultura, el saber o la civilización en algo de sabor materialoide, de puro dominio y goce de los bienes terrenales, era inútil y completamente baldío el que se esforzasen por encontrar un átomo de tales valores en lo rancia y genuinamente español.

La negación de la hispanidad, certera en sus juicios; si bien completamente equivocada en la tabla o jerarquía de valores base de aquéllos, evolucionó en sus asertos trasladándolos al campo de lo político y pretendiendo hallar en los errores del pasado, germen de la invertebración o atonía presentes, seguras enseñanzas cara al porvenir en orden a forjar una hispanidad, la única que habría existido y de que se podría hablar en lo futuro.

Tal estadio positivo hacia el cual evoluciona la negación de la hispanidad, a más de apoyarse en una falsa valoración, había de fracasar por completo en sus esfuerzos, por no disponer de otro bagaje filosófico sino de la interpretación logicista o metodal de Kant, pura epigonía que no pasa de intento al querer restaurar la gigantesca labor del filósofo de Koenigsberg.

Como todo lo metodal o proyectista tal base filosófica es algo que sofoca en su origen la acción creadora al señalarle determinados cauces que la hacen degenerar en pura imitación o mediocridad; por otra parte tales proyectos o arbitrios aparecen trazados no ya sólo de espaldas, sino frente o en contraposición a lo cristiano o católico, no yendo en último resultado sus vuelos más allá de lo puramente económico, del dominio de lo material; saben en una palabra a concepción marxista de la vida, aunque explícitamente nieguen todo parentesco con ella. Existían motivos más que suficientes para condenar por adelantado como totalmente infecundas tales ansias constructoras de la hispanidad, tesis que la realidad vino a confirmarla bien pronto. No obstante, no cabía negar que aun la misma tesis negativa de la hispanidad, cuyos rasgos más salientes acabamos de exponer, llevase implícita una afirmación de la misma, resultando así paradójicamente una averación de la *voluntad de ser* la negación de ese ser en lo pasado.

LA AFIRMACION DE LA HISPANIDAD

La negación de la hispanidad es timbre de alarma, cuyas vibraciones llegan hasta lo más íntimo de no pocos españoles, mo-



viéndolos a meditar sobre el tema de su ser propio de tales, de su yo colectivo. Fue tal meditación de claras analogías con la del asceta, que inicia la *fuga mundi*, el apartamiento de lo terrenal, al toparse con la nada del presente.

Ante la patentización de la nada del ser actual de español llevada a cabo por la antítesis hispanista, los futuros propugnadores de la hispanidad sintieron en torno de sí como la sensación del vacío, como el peligro de un naufragio inminente de su propio ser, estrechamente ligado con su ser de españoles.

Si la perspectiva del presente y la prospectiva del futuro no se presentaban a través de la negación de la hispanidad, sino como periclitantes en inminente naufragio el ser colectivo de españoles, la única tabla a la que por de pronto cabía acogerse para librarse del mismo no podía ser otra que el pasado. Así la afirmación de la hispanidad adoptó como carácter más destacado el de reivindicación histórica de todo lo español, entendiendo por tal cualquier género de saber, cultura, civilización o progreso que hubiera tenido su sede en la península ibérica.

Dentro de este rasgo el más saliente de la afirmación o defensa de la hispanidad, el perfilarse del mismo adquirió un tinte o matiz subidamente apologético, respondiendo a cada una de las negaciones de la tesis contraria, con otras tantas afirmaciones o apologías. A través de éstas los españoles no teníamos que envidiar nada a nadie, no ya solo en literatura o arte figurativo, sino hasta en ciencias teóricas como la matemática. No habiéndose tocado apenas en la antítesis española el aspecto histórico político, la tesis no relevaba este punto de vista, tan esencial por lo demás en la afirmación de lo español.

Cabía objetar contra la tesis o defensa de la hispanidad, presentada del modo dicho, el que averase uno de los asertos de la leyenda negra antiespañola, consistente en caracterizar a España como tierra de muertos, en hacer de lo español no algo que fuera o pudiera ser, sino meramente algo que había sido; a más de esto, es obvio que lo histórico tiene intenso sabor de inventario, y éste

viene tras la muerte; por último, el recuerdo ocioso aun de la misma gloria no es el mejor acicate de empresa, ya que no infrecuentemente se convierte en comodín para sestar y alimentar la indolencia más perezosa.

Ni remediaba absolutamente nada tales aspectos deprimentes, el que fuesen extranjeros quienes haciendo de testamentarios inventarían los bienes o riquezas que habrían sido; en fin de cuentas no juzgamos admisible el que glorias pasadas de eficacia vital en lo presente y para el futuro, el que famas que aun perduran o pueden perdurar dando aliento a todo un pueblo, se traten cual tumbas de faraones por científicos más o menos chamarileros. Tales entre otros los riesgos que se corrían reduciendo la hispanidad a la afirmación meramente histórica de la misma.

Cierto que frente a tales peligros, cabían aspectos muy aceptables en la afirmación de la hispanidad meritada. Si la antítesis hispanista aun en sus estudios ulteriores, o sea, en la fase proyectista o arbitrista de neta aspiración constructiva, apenas si iluminaba especie alguna o forma de transcendencia, es evidente que el acogerse a lo histórico indicaba, sino la transcendencia plena de lo español, el camino para lograrla. Ya una sentencia senequista había señalado, como lo esencial y básico en la vida individual, el pasado, que se erigía de este modo en el más sólido puntal de la personalidad humana en cuanto tal. La tesis histórica de la hispanidad trasladada el aserto del filósofo cordobés al ser colectivo, colocándose camino de llegar a la afirmación de lo español como algo trascendiendo el tiempo y por tanto dotado en cierto modo de la eternidad, aneja a los ejemplares o ideas platónicos; podía llegarse así a dar vida a esta idea, convirtiéndola en ideal o norma del futuro, que se iba actuando a través de un presente vivificado por la misma.

Si estos aspectos vivificadores o de realidad vital no aparecen siempre explícitamente alumbrados en la afirmación histórica de la hispanidad, se dejaban por lo menos adivinar en ella. Ni cabe reprochar como defecto que lo viciase todo, el que los propugnadores de la hispanidad en el aspecto indicado no llegasen a la afirma-

ción de una transcendencia integral de lo español: echaron los cimientos para ella y esto no es poco; además resulta indudable el que crearon con su labor, no ya ambiente de inventario, testamento o muerte, sino atmósfera histórica en el sentido pleno del vocablo, o sea, de victoria frente al tiempo con clara orientación para vencerlo o superarlo por medio de impulsos vitales, germinadores de nuevas formas de vida, basadas en lo pretérito.

NUEVOS HORIZONTES DE LA HISPANIDAD

En síntesis las dos posiciones, negativa y afirmativa de la hispanidad, vienen a sentar respectivamente que no somos nada porque jamás hemos sido algo, y que no somos, cierto, nada, pero que lo hemos sido todo.

En la primera, si no hemos sido jamás nada es indudable que nuestros ascendientes, los que habitaron el suelo hispano, son los responsables de tal falta de un ser colectivo de español. En la segunda, si después de haber sido algo y aun mucho hemos dejado de serlo, es común achacar tal cambio a los de fuera; concretamente, señálanse a través de la leyenda negra antiespañola los factores, extraños en su mayoría, causantes de la ruina de nuestro ser colectivo.

Convenían ambas tesis en apuntar expresamente al *otro*, no en modo alguno a nosotros mismos, a la generación actual, como origen de nuestro *no ser*, así como también coincidían en cierta ansia o propósito, más o menos decidido y eficaz éste, de crear el ser de español la primera, y de salvarlo a todo trance del inminente naufragio la segunda.

Si tanto en la afirmación cuanto en la negación de la hispanidad aparecía el punto de vista del *otro* como germen o causa, se corría el peligro de atribuir también nuestro propio ser, no a nosotros mismos, sino precisamente a ese *otro*; la distinción entre causa impediendo y causa propiamente eficiente podía salvar, sí, tal peligro, pero siempre quedaba aminorada esa misma génesis o ger-

minar de nuestro ser o de nuestro no ser, cual si se tratase de algo meramente natural, de un surgir puramente mecánico e involuntario, y no de un forjar el ser de español o la hispanidad por medio de impulsos libres, creadores, frente a los cuales los obstáculos o causas impeditivas no montasen sino para relevarlos o hacer crecer su potencialidad arrolladora.

Elevando el problema que plantean ambas tesis, cabe preguntar si esa hispanidad se reduce a algo cumplido o realizado, a un *quodquideratesse* escolástico en el sentido exacto de traducción literal del TO TI EN EINAI aristotélico, o si hay que concebirla como algo en proceso, sí, indefinido y nunca totalmente cumplido o realizado, pero sin estar empero sujeta a leyes rígidas en su continuo advenir o llegar a ser.

Con tal disyunción quedan apuntados los intrincadísimos problemas de las realidades o *formas históricas*, teniendo en cuenta la oposición entre lo necesario y lo libre, entre naturaleza e historia. Resolverlos a través de meras influencias geográficas, de factores raciales o de algo puramente natural parecido, puede ser hasta expeditivo, pero jamás satisfactorio o convincente: a nadie que haya sentido latir en lo profundo de su ser el impulso de lo libre, puede ni persuadirle ni agradarle toda esa literatura de terruño o campanario que busca al hombre en la geografía, y no la geografía en el hombre, entendiéndolo naturalmente por ella en este segundo caso las modificaciones que el esfuerzo humano ha producido y produce en el ambiente geográfico.

Una filosofía profética, esencialmente orientadora y no meramente espectadora, no podía contentarse ni aun con los intentos modernos (Dilthey y su escuela) de llegar a la captación integral de lo histórico a través de una intuición *sui generis* o comprensión (*Verstehen*): sin duda que intentos tales suponen un avance en el planteamiento de los problemas de la historia al propugnarse por su medio la separación definitiva entre las ciencias de la naturaleza y las llamadas, del espíritu, separación cuya raíz ha de buscarse en una ontología distinta en unas y otras. Mas el horizonte

en que planea las mismas cuestiones una filosofía profética es mucho más amplio: tal horizonte es sencilla y simplemente el de la transcendencia plena, que ve en las formas históricas no ya solo un mero *quodquideratense* rígido o de perfil fijo e inmutable, o una forma vital que venció lo pretérito para pervivir como algo logrado con derecho a perennidad en nuestro recuerdo, sino una esencia o entidad que exige pervivir en el presente y futuro como algo dinámico, activo, realizando, sino la eternidad, por lo menos la eviternidad.

Una forma histórica con transcendencia plena en la manera dicha, ha de concebirse cual energía potencial que, sin forzar la libertad humana, la oriente en un sentido determinado, originando una atmósfera de acción, de empresa cara al porvenir. Toda forma histórica es para nosotros una entelequia en el sentido primario y etimológico de la palabra, toda dinamismo orientador, ley histórica impresa en la mente y el corazón de un pueblo; ley histórica, en el único sentido aceptable del vocablo, o sea, no cual puro artificio mecánico que rebaja el hombre a mera natura, sino como impulso que da fuerzas a más de orientar lo volitivo en cuanto tal. Entendemos finalmente por forma histórica la posesión vivida del pasado, que por lo tanto no es ya mero recuerdo, pura arqueología o museo, algo acabado o muerto, sino apoyo de donde irradian tanto orientaciones, cuanto impulsos o energías; es lo pretérito no gravitando cual peso inerte en el aula magna de la memoria, o en la voluntad cual responsabilidad inhibidora que obstaculiza la obra por no obscurecer o macular ese pretérito, sino convirtiéndose en alas que impulsan hacia horizontes nuevos donde actuar esa responsabilidad, no ya por inhibición, sino por superación o sostén de donde arranca el vuelo.

Alumbrado así de un modo general el problema de la hispanidad o de lo español en cuanto forma histórica con transcendencia plena, y por tanto no solo respecto del pasado sino también cara al porvenir, surge obvia el interrogante sobre la esencia o *quid* de esa hispanidad, sobre sus notas para que alcance esa plena transcendencia.

La primera aporía o dificultad que se nos presenta en tal horizonte del problema es la que enfrenta lo español con lo humano, la hispanidad con la humanidad, lo individual o concreto con lo general o abstracto.

Si el *quid* o diferencia que especifica lo español es algo humano, ya no será español, y sino es humano, o habrían de ser considerados los españoles como superhombres o superraza, y entonces serían una especie distinta, o se trata en fin de cuentas de meras diferencias accidentales, que no justifican el vocablo ni la existencia de una hispanidad como forma específica o especial dentro de la historia humana. Nos hallamos en el fondo frente al intrincadísimo problema de la individualidad, llevada aquí al terreno colectivo.

Podemos plantear la misma cuestión en los siguientes términos: ¿Cómo se relaciona la hispanidad con la humanidad, la historia de España con la universal, la transcendencia plena de lo español con el trascender de lo humano? ¿Ha de concebirse lo humano como algo abstracto o universal que se va realizando en las diversas formas históricas de los distintos pueblos o son precisamente estas formas lo específicamente humano, que fuera de las mismas se reduce a pura abstracción sin sentido o significación histórica alguna? ¿Cuál es en una palabra, caso de que exista, la esencia de lo universal histórico? ¿Es mero universal de extensión o predicabilidad, o se trata en él de una universalidad de otro género, típica y que origina como base ontológica las ciencias del espíritu frente a las ciencias de la naturaleza?

Aparecerá tocado, siquiera nada más que marginalmente, este grupo de problemas, al tratar de descubrir temáticamente en qué consista la esencia de la hispanidad.

HACIA LA ESENCIA DE LA HISPANIDAD: *Mortis despectio*

Abramos camino para llegar al tuétano de la hispanidad, por medio de una nota en la apariencia, que no en la realidad, negativa. Ya en la tradición senequista, aceptando a Séneca como el filó-

sofo cifra en algún modo de lo español, aparece como eterna cantinela el *desprecio de la muerte*, andando el tiempo se expresará tal desprecio por medio del españolísimo mote o consigna del *no importa*.

Despreciar la muerte es lo mismo que no tener en nada la vida material o terrena cuyo término es la mortaja. Despreciar la vida material o terrena no significa ni mucho menos el desprecio del propio ser, sino el aprecio o estima máximos del mismo, ya que solo la creencia en un ser trascendente el tiempo, puede llevarnos al desprecio del ser temporal, sumergido en la triple dimensión del pasado, presente y futuro, y como ahogado y limitado por ella. Despreciar este ser material o temporáneo equivale a saltar esa triple dimensión, situándonos más allá de la misma, en lo eterno o eviterno. Despreciar la muerte es querer entroncarnos para siempre con la vida, con el origen eterno, infinito y trascendente de donde esa vida brotara: despreciar la muerte es amar la vida.

Nuestra historia está llena de rasgos colectivos que caracterizan lo español y la hispanidad con esta nota de transcendencia, con el desprecio de la muerte que es amor de la vida eterna, con el *no importa* lo terreno que cifra un *importa* lo trascendente.

Y si la hispanidad *importa* o entraña en su meollo el desprecio de la muerte, el de la vida terrenal, el *no importa* de una y otra ¿qué hemos de decir de los restantes bienes materiales, siempre subalternados o de orden inferior respecto de esa vida?

La historia de otros pueblos de nivel infrahumano o semihumano—más que historia mera natura—habrá podido dar pábulo y aun sostén a la teoría marxista sobre la historia, pero será muy difícil encontrar en las gestas de España el menor fundamento para aquélla.

Los españoles, por humanos, hemos sido esencialmente hombres de ocio, hemos buscado los bienes materiales única y exclusivamente para hallar *por su medio* un hueco donde encontrar nuestro espíritu, nuestra alma, nuestra libertad, para ensimismarnos, en una palabra. Los bienes terrenos han sido por tanto para nosotros solo medio, jamás fin: no hemos apetecido las riquezas por los riques-

zas, no hemos atesorado numerario por el numerario, no hemos negociado por ansia del negocio mismo o del lucro, sino únicamente para satisfacer o, mejor, superar las necesidades materiales más primitivas y hacer posible el ocio; la entrega a lo espiritual y aun la libertad misma del espíritu; aun dentro de esto, nuestra tradicional austeridad ha tenido suficiente con una exigua cantidad de bienes terrenales.

Somos un pueblo de ascetas y místicos que con un *mínimum* satisface sus necesidades materiales para crear un *máximum* de posibilidades espirituales; hemos enriquecido lo humano con esta dimensión de tipo ascensional hacia el Infinito. De ésta no podrá predicarse jamás el que sea demasiado humana, en el sentido de mediocre o común, de universal de extensión, sino que está dotada de otro tipo de universalidad, cuyos caracteres irán dibujándose en lo que nos resta por meditar en este trabajo.

Uniuersi non partium persona

Como segunda nota característica de la hispanidad al parecer también de carácter negativo, señalaremos la *ausencia de particularismos*: España ha sido siempre *uniuersi, non partium persona*. Al alumbrar esta propiedad de lo español vamos a toparnos con ese sentido especial de lo universal histórico, con esa universalidad de lo hispano, que hemos anunciado anteriormente como problema.

A través de nuestra historia pudieran encontrarse gestas en las cuales el desprecio de la muerte se suele presentar como al servicio de tribus o regiones, de la nacionalidad o de la raza: no estimamos que sea justa tal interpretación. No hay realmente tal servicio de tribu, región, nación o raza: a través de esas gestas despreciamos la muerte y ofrendamos la vida a la fidelidad de la palabra empeñada, en el altar del derecho o, principalmente, en aras de la religión; solo al servicio de valores tales y nunca al de particularismos se vertió sangre española, como testimonio del desprecio de la muerte y del amor de una vida eterna.



El aspecto positivo de esa ausencia de cualquier género de particularismos luce meridiano en las *empresas universales* a las que va unido medularmente el nombre de España: en ellas es donde va a aparecer lo universal histórico, base principalísima de nuestro estudio.

No confiere universalidad a una empresa ni la amplitud o extensión geográfica, ni la inmensidad de resultados o logros económicos, ni algo que se cifre en lo puramente material: todo esto, en cuanto tal, es radicalmente limitado, individuo, no ya sólo en extensión, sino también en ese otro aspecto de la universalidad, distinto del de extensión: en la universalidad de comprensión o histórica.

La universalidad de empresa, que es esencialmente universalidad de sentido, presenta como uno de sus principales caracteres el de universalidad de tipo fecundo o creador; entraña medularmente la revelación de valores incógnitos, ignorados, pero trascendiendo la zona puramente cognoscitiva o aspectal, une a dicha revelación cierta virtualidad creadora, de propagación o extensión, no ya puramente natural, sino libre, específicamente humana.

Gira dicha empresa en torno de un bien espiritual, que por tanto no se agota o desaparece con la comunicación o entrega, sino que revela su naturaleza inmaterial en la tendencia a comunicarse. Se cumple en ella a maravilla el axioma escolástico referente al universal de extensión: *de ratione universalis est unitas et communitas*. Es esencial también a este universal histórico o de empresa no ya sólo cierta unidad de tipo dinámico o teleológico, sino la comunidad o comunicación indefinidas de su sí mismo. Su fecundidad es inagotable; una vez descubierto o revelado un valor a través de la empresa universal, el ser espiritual del mismo consiste en la tendencia a comunicarse indefinida e inagotablemente.

La empresa universal no es algo abstracto, inconcreto, indeterminado, sino por el contrario su ser se obvia individualísimo, concretísimo y dotado de propiedades múltiples, que delatan un grado de perfección elevada; de aquí sus diferencias con el uni-

versal de extensión, pobre de notas, y alejado de todo lo individual y concreto. La empresa universal, en una palabra origina un universal concreto o de comprensión, cuya universalidad radica no ya en lo magro o escuálido de una entidad que se repite, precisamente por lo exiguo de sus notas, en seres indefinidos, sino por el contrario en cierta riqueza potencial o de fecundidad, que presta comunicabilidad de radiación indefinida al valor descubierto y potenciado por la dicha empresa.

Nomen Nibili

Con el vocablo de *anonimato* o de no importa el nombre, designamos la tercera nota esencial de la hispanidad, cuyo dilucidamiento va a ser término de nuestra meditación.

El anonimato tiene dos aspectos: uno el de ausencia de nombre e inefabilidad, y otro el de renuncia libre del mismo, aun existiendo. En el primer sentido decimos que Dios es inefable, porque no hay palabra alguna que pueda ser signo ni aun remotamente de la infinitud de la divinidad. En el segundo aspecto es aplicable, el anonimato al héroe cristiano o santo, v. g., que se niega a sí mismo, no a la manera quietista india para ver absorbida totalmente su personalidad por la divinidad, sino para orientar su acción libre, constitutivo esencial de la personalidad, a la gloria del Creador y así acercarse cada vez más—valga la paradoja—al Infinito.

El anonimato, nota característica de la hispanidad, es este segundo: un anonimato muy semejante al que nos ha servido de ejemplo y que caracteriza a los santos.

El español se entregó siempre a empresas universales, puso todo su ser en las mismas, sin importarle un comino el que su propia personalidad se esfumase y como desapareciese en ellas: la altura de la empresa así lo exigía, y al emprenderla aceptaba gustoso tal sacrificio.

Esta tendencia al anonimato la hallamos en todos los órdenes de la vida española de empresa, desde el literario al misional.

A dicha tendencia estimamos que obedece el que dos de las obras maestras de nuestra literatura, sino anónimas, aparezcan de algún modo bajo la ficción del anónimo: tal es el significado de la invención del Cidi Hamete Benengeli en el Quijote y del bachiller Fernando de Rojas en la Celestina. En las empresas literarias como en las guerreras los españoles aparecen como

Largos para facellas,
Cortos para contallas.

Si de los órdenes literario y guerrero pasamos al misional, como los más destacados en lo español ¿qué otra cosa sino esta tendencia al anonimato puede explicar en lo humano, aparte la gracia sobrenatural, la gesta anónima del misionero? Y el pueblo no solo creador de las misiones, sino primero en ellas es indudablemente el español.

Negativamente aparece también esta misma tendencia en la ausencia del feudalismo, el cual nunca cuajó en tierras españolas. En lo español ha habido cortesía, ceremonia y hasta eso que los extranjeros llaman orgullo, realmente dignidad para ellos incomprendible, pero nunca algo que oliese al rebajamiento próximo a la esclavitud del feudalismo. El más pobre hidalgo castellano se consideraba en su anonimato igual al mayor potentado del orbe, y por considerarse igual no admitía la esclavitud de nadie, por no estimar a nadie inferior a sí mismo.

El anonimato lo daba también el carácter netamente universal y por tanto espiritual de la empresa: busca el nombre, quien busca algo perecedero, cual son las riquezas, honras externas y aun la misma fama; pero sobre riquezas, honras y sobre la fama misma coloca el español la empresa universal, dentro de la cual su individualidad se esfuma, para trascender a través de la obra creadora.

Desprecio de la muerte por amor de la vida.

Ausencia de particularismos por ansia de empresa universal.

Anonimato en busca de lo transcendente.

He ahí las tres notas que constituyen la esencia de la hispanidad, entendida ésta no cual mera forma histórica del pasado, sino como energía potencial, como potencia fecunda que actúa y actuará siempre el obrar español, orientándolo cual norma de su libertad creadora.

¿Se puede hablar de Hispanidad?

A través de las consideraciones que preceden quedan dilucidados los problemas planteados en las dos primeras secciones de nuestra labor; colofón de todo van a ser unos como paralipómenos sobre la rúbrica que encabeza estas últimas líneas.

La hispanidad no es algo específicamente distinto de lo humano, sino que es el descubrimiento y realización de dimensiones humanas de tipo ascensional o transcendente. No son dimensiones demasiado humanas, pero tampoco superhumanas: el anonimato viene a demostrar paladinamente que si existe algún pueblo o raza enemiga del superhombre, tanto individual, cuanto colectivo, ese pueblo es el español. Ahora bien, si a través de las notas características de la hispanidad, resulta que ésta más que hispanidad es auténtica y legítima humanidad, mucho mejor. Por tanto, si como conclusión de todo lo meditado quisiera inferirse que lo español es lo humano mismo de tipo ascensional a transcendente, no tendríamos por qué oponer reparo alguno; es más, si a alguien le ocurriese ver cual corolario de nuestra meditación que la hispanidad no existe o que no se puede hablar con propiedad de ella, por exigir las notas esenciales que le hemos adjudicado la transcendencia en el espacio y en el tiempo, o sea, el mundo entero y la eternidad, no tendríamos que objetar nada contra secuela al parecer tan peregrina.



NATURALEZA PUBLICA DEL DOMINIO MINERO

POR

SABINO ALVAREZ GENDIN

SUMARIO

I.—*Naturaleza jurídica del dominio minero*: Derecho francés, Derecho italiano, Derecho mejicano.

II.—*Historia del Derecho minero español*: Leyes romanas, Fuero Viejo, Partidas. Ordenamiento de Alcalá. Cédulas y Ordenanzas de Felipe II. Crítica de Jovellanos de las disposiciones dictadas en su época. La legislación en el Siglo XIX.

III.—*El Derecho minero vigente*: Investigaciones mineras. Clasificación de las minas. Concesiones y pertenencias. Cuestiones que plantea la nueva legislación respecto de anteriores concesiones.

I

NATURALEZA JURIDICA DEL DOMINIO MINERO

Ha de interesarnos naturalmente el estudio del Derecho histórico vigente minero español, pero unas nociones concernientes al derecho de propiedad minero tal como en la legislación de los Estados civilizados viene concibiéndose en torno a esta riqueza del subsuelo, nos es necesario conocer para poder calificar al régimen jurídico español, dentro de las diversas formas conocidas.

Son cuatro los sistemas en que podemos clasificar el régimen jurídico minero a propósito de su propiedad.

1.º El que otorga el derecho del dueño de la superficie: derecho de accesión; 2.º el que lo reserva al Estado: derecho de regalía; 3.º el que le otorga necesariamente al descubridor: derecho del descubridor (1); 4.º el que considera a las minas de dominio público, si bien el Estado le concede o puede concederlo a los particulares.

Primer sistema: Se basa su naturaleza jurídica en el derecho de accesión (régimen fundiario), formulando en el principio romano «*cujus est solum ejus est a coelo usque ad centrum*».

Tuvo sus propugnadores en Adam Smith, Desnoyer, Juan Bautista Say, nuestro Jovellanos y en general en los economistas de la Escuela liberal.

Sus manifestaciones vigentes, con variantes admitidas por la libertad de contratación o la costumbre las tiene en el Derecho inglés. Las tuvo en España, durante el siglo XVIII en al-

(1) Vd. Moreno «*Jurisprudencia minera*» 1901, págs. 2 y sigts. Crenon «*ya Question de la nationalisation des mines en Anglaterre*» 1921, págs. 137 y sigts. Royo Villanova «*Elementos de Derecho Administrativo*», 1936, páginas 52 y sigts.

gunas disposiciones, que luego estudiaremos, por lo que respecta al carbón de piedra, y en el art. 555 del Código de Napoleón, que declaraba «la propriété du sol emporte la propriété du dessus et du dessous».

Es decir quien tiene la propiedad del suelo disfruta de la propiedad del suelo y del subsuelo.

El principio es antieconómico porque el propietario del suelo no siempre tiene medios económicos para explotar el subsuelo. lo que redundaría en el detrimento del bien social. Por otra parte, ya se comprenderá lo absurdo que sería que pudiera el propietario de la superficie imponer limitación al libre uso del suelo, impidiendo la navegación aérea, los adelantos de la aviación.

La tesis admisible debe ser esta: el propietario del suelo disfrutará del subsuelo y del suelo en cuanto le sea necesario al uso del suelo a que tiene derecho.

Técnicamente hoy las explotaciones mineras son factibles de llevarse a efecto con entera independencia del suelo (1). Podía Jovellanos en su tiempo defender el primero de los sistemas enunciados para la explotación del carbón de piedra, pues, como él mismo dice, se verificaban más bien superficialmente.

En ciertos tramos de la propiedad superficial se requiere la instalación de pozos para entrada del material de entibamiento, para salida y entrada del personal de trabajo, caballerías y en general de los elementos necesarios para el laboreo de las minas, para instalación de lavaderos, clasificadores, depósitos del mineral, etc.

Entonces se precisa que el superficiario ceda al derecho del dueño de la mina, por su mayor importancia económica, desde luego previa expropiación. Se invierte, pues, el derecho de accesión; cede la propiedad de la superficie al subsuelo, por ser éste lo principal, si se tiene en cuenta el principio que «lo accesorio sigue a lo principal». Es poco convincente el derecho primario de superficiario sobre el del descubridor.

Segundo sistema: Se conoce con el nombre de derecho de regalía o de señorío tomando como principio la soberanía del Príncipe, hoy del Estado.

Aunque se alegue tuvo en Roma también su asiento, no prevalece en su antigüedad sobre el derecho de accesión, lo que no fué óbice para que tuviera y explotara el Estado romano minas, singularmente de oro y plata para el acuñamiento de moneda, sobre todo durante el Imperio.

Era nuestro sistema tradicional para los metales y la sal. Es el que rige en Inglaterra para las minas de oro y plata, como excepción al régimen jurídico general. De aceptarse a rejtábla niega todo estímulo a la explotación minera, cegando pues esta riqueza productora.

Tercer sistema: El derecho del ocupante. Es aquel que considerando las minas como cosa *nullius*, sin dueño, pertenecen al primer acupante.

Ha sido defendido por Turgot en la Asamblea constituyente francesa, con el objeto de contrarrestar los efectos del régimen anterior que había convertido la concesión minera en monopolio de la intriga y del favor, saliendo a la defensa del trabajo y de la industria, únicos títulos legítimos para adquirir la propiedad del subsuelo (1).

La ocupación de una cosa, seguida del trabajo para explotarla, utilizarla, manufacturarla, y ponerla en circulación en libre comercio, podrá justificar la propiedad de una cosa; pero el ocupar una mina sin explotarla, con ánimo de hacer sentir la necesidad del consumo, al no ofrecer sus productos al mercado, y obtener la carestía de su producto, riñe no solo con el clásico criterio de propiedad de las minas, según el derecho de accesión (criterio individualista), sino con el criterio social, ya que a la Sociedad esta forma de propiedad no produce otra cosa que perjuicios, al sustraerla al consumo y a la baratura de precios.

Discrepamos, por tanto, de la opinión del Sr. Royo Villa-

nova (1) que acepta el criterio de la ocupación, más que el del trabajo, el cual es para nosotros completario y así lo adviera la moderna legislación española.

Cuarto sistema: Participa del criterio regalista, en cuanto que las minas se consideran de dominio público, inalienable, por la simple ocupación y prescripción del tiempo; más al mismo tiempo son concedidas por tiempo limitado o indefinidamente, con ciertas condiciones, debiendo abonar un canon, bajo sanción de caducidad, el concesionario.

DERECHO FRANCÉS

El cuarto sistema es el seguido en nuestro régimen jurídico, que luego expondremos, y en el francés introducido por la ley de 21 de abril de 1810, para los yacimientos mineros, o

(1) Para nosotros la verdadera solución jurídica es esta, pero justificada sencillamente por el concepto de las cosas *nullius* aplicando a las minas, dada la posición respectiva, en cuanto a ellas, del dueño del suelo y del Estado. Para ocupar una cosa *nullius* se necesita la intención (*animus*) y la aprehensión material (*corpus*) y aún cuando en el Estado o en dueño de la superficie se suponga el propósito de apropiarse de esas minas, no pueden considerarse como dueños mientras real y efectivamente no las ocupen, y en ésto se funda el derecho del descubridor, no ciertamente en que el trabajo sea el origen de la propiedad, pues esto nos llevaría a la solución socialista de que la mina no es de quien la descubre, sino del que la labora (Royo Villanova «Elementos de Derecho Administrativo, pág. 525.

Royo Villanova parece rectificar su criterio en la última edición de su obra (1941, págs. 514 y 515), a pesar de que en esta edición no desaparece el anterior texto (pág. 104), al decir que la concesión minera «no es sino un caso más entre los muchos donde se entrecruzan y mezclan el Derecho público y el Derecho privado», y al agregar «que dentro del conjunto de normas relativas a las minas, han ido aumentando las de carácter público a expensas de las de Derecho privado, lo que ha producido que la figura jurídica del llamado dueño de la mina se haya ido alejando y diferenciando de la del propietario privado para aproximarse y parecerse a la figura de un concesionario de cosas de dominio público.»



bien otorgando preferencias para la concesión perpetua a los superficiarios, lo que no era óbice para que se pronunciara la caducidad de los concesionarios que no aceptasen las medidas exigidas por el Gobierno para prevenir las inundaciones de las minas, en virtud de lo dispuesto en la ley de 27 de abril de 1838.

La ley de 1810, hacía perder el carácter de dominio público de las minas desde el momento en que se concedía, salvo la reserva predicha.

El carácter perpetuo de la concesión desaparece para la ley de 9 de setiembre de 1919, fijándose en el pliego de condiciones el plazo para la concesión, siendo sin embargo invariable, de 99 años para los yacimientos de hulla y lignito, variando el plazo de 50 a 99 años para otros yacimientos, lo que no emplea a que la concesión pueda ser objeto de prórroga o renovación.

La reversión de las minas al Estado se hará gratuitamente y comprenderá los terrenos, los edificios, las máquinas y las instalaciones todas concernientes a la explotación.

El Estado reserva en todo caso una participación en los beneficios para el personal de toda índole, y se reserva también un 25 por 100 del importe que se distribuye a voluntad de los interesados, bien individualmente, bien para constituir un fondo en una caja autónoma para retiro a los obreros mineros, o para otras obras de previsión en beneficio o de solidaridad nacional (1).

DERECHO ITALIANO

En Italia se acepta también el régimen de concesión administrativa de las minas por el R. D. de 29 de julio de 1927, que

(1) Berthelémy «*Traité élémentaire de Droit Administratif*», 1935, págs. 840 y sigts. Hauriou «*Précis de Droit Administratif*», pág. 19 suplemento a la 9.^a edición, págs. 777 y sigts. de la 10.^a, págs. 1052 y sigts. de la 12.^a

unifica la materia legislativa, la cual regía por regiones, en algunas de las cuales como en Toscana el derecho de explotación correspondía a los propietarios de la superficie.

Este régimen solo subsiste hoy para las canteras o explotación a cielo abierto, que suelen ser de ordinario los materiales de construcción.

No se otorgan las minas al descubridor, si este no se dispone a explotarlo. Es necesario ponerlas en actividad, de suerte que puede ser distinto el descubridor o investigador del concesionario.

El Estado participa de sus beneficios económicos, y concede las minas por plazos fijos, si bien prorrogables, pudiendo declararse la caducidad si no se explotan o cumplen las condiciones de la concesión, o bien si se cede ésta sin autorización administrativa, pues las minas se conceden *intuitu personae*, no admitiendo más sucesión que las *mortis causa*, y para eso se exige si la sucesión pertenece a varios herederos que nombren un representante para entenderse con la Administración.

Las minas pueden hipotecarse, pero ello requiere la autorización administrativa, y el acreedor hipotecario no se subroga en otros derechos que los que le conceda la Administración central, por lo tanto será declarado la caducidad de la concesión, si le fuese traspasada, al trascurso del plazo fijado en el título otorgado por el Ministro competente (1).

Las minas en Italia son, pues, dominio público, sometidas a reglas administrativas, sin que el Derecho común pueda prevalecer frente a las normas que regulan esta clase de dominio.

(1) Presutti «Instituzioni di Diritto amministrativo italiano», 5.ª ed., vol. I, págs. 327 y sigts.

DERECHO MEXICANO

Al desarrollar el art. 26 de la Constitución mejicana de 1917 la ley minera de 3 de mayo de 1926, en cuyo artículo se consideran los minerales como dominio de la Nación, y éste como inalienable e imprescriptible, los artículos 30 y 100 de dicha ley insiste en estas características y declara que la concesión otorgada por el Ejecutivo es el medio legal para adquirir, no una propiedad minera, como lo sostenían las leyes anteriores—si bien posteriores a la legislación colonial que abogaba por un derecho de regalía, ya que regían hasta 1884 las Ordenanzas de Aranjuez de 1783 (1)—, sino simplemente el derecho de explotación y aprovechamiento de las substancias minerales que son del dominio directo de la Nación. Las leyes anteriores, especialmente la Ley minera de 1909, en su art. 3.º, declararon aplicables al régimen de la propiedad minera en todo lo no previsto por ellas, las disposiciones del Código civil del Distrito Federal relativas a la propiedad común y a sus desmembramientos. El art. 99 de la ley de 1926 solo declara aplicable dicho Código civil en materia de servidumbre o indemnización.

El Profesor Fraga de la Universidad de Méjico, en un dictamen jurídico dado en octubre de 1941, considera las minas de dominio público y advierte que mientras que en las leyes anteriores constantemente se están repitiendo las expresiones de «dueño del fundo minero», al hacer alusión al beneficiario del título minero y de «propiedad minera», al referirse al bien sobre el que recaen los derechos del titular, en la ley de 1926 las expresiones usadas son las de «beneficiario de una concesión» o simplemente «concesionario» (arts. 19, 34, 37, 56, 68, 89, 91, etc., etc.) y manifiesta que en tanto que la Ley minera de 1909 habla de los contratos que tengan por objeto la ena-

(1) Fraga, «Derecho Administrativo», 1934, pág. 327.

jenación de las minas (art. 79), el precepto correlativo de la Ley Industrial Minera simplemente habla de los contratos que tengan por objeto la exploración, la explotación o la enajenación de las sustancias minerales (Art. 128).

Acertadamente agrega el Sr. Fraga que el derecho que otorga la concesión no está establecido en interés exclusivo del beneficiario es fácil e inmediatamente perceptible, si se tiene en cuenta que la propiedad del Estado sobre los bienes concedidos, ha obedecido a la importancia que tiene para la vida económica del país la explotación efectiva de esos bienes, lo cual sólo puede lograrse evitando que un régimen de propiedad privada deje al arbitrio del propietario tal explotación. En tales condiciones, sólo la intervención del Estado puede ser una garantía de que la explotación se lleve a cabo en las mejores condiciones y con el mayor rendimiento que exigen los intereses colectivos. (1)

(1) «Las Ordenanzas de Minas, el Código minero de 1884, la Ley minera de 4 de junio de 1892 y la de 25 de noviembre de 1909 establecieron y reconocieron el dominio radical, primero del Rey y después de la Nación sobre los minerales que estos Cuerpos de Leyes se expresan y que la Nación podía conceder a los particulares la propiedad de las minas o fundos mineros. Por eso la ley que acabo de citar, en su artículo 3.º declaró «que son aplicables al régimen de la propiedad minera en todo lo que no está previsto en la presente ley, las disposiciones del Código civil del Distrito Federal relativas a la propiedad común y a sus desmembramientos». Bajo el imperio de esta legislación se han podido, pues hipotecar y se han hipotecado las minas, pero la Constitución de 1917 ha cambiado el régimen de la legislación anterior, cuando en su art. 27 dice «...corresponde a la Nación el dominio directo de todos los minerales...» y agrega que en este caso el dominio de la Nación es *inalienable e imprescriptible*... En consonancia con este precepto constitucional de la ley de Industrias Minerales de 3 de mayo de 1926, lejos de reproducir el art. 3.º de la ley minera anterior, repite que el dominio directo de la Nación sobre las sustancias minerales a que se refiere es *inalienable e imprescriptible* (art. 30). No cabe duda pues, que en el nuevo régimen minero las condiciones no transmiten la propiedad de las minas a los concesionarios, sino que estos adquieren un derecho personal, solamente para explotar, y que no siendo las minas enajenables, tampoco son hipotecables». Borja Serrano «*Apuntes sobre teoría general de los contratos*».

La naturaleza pública del dominio minero lo acredita la ley de Industrias Minerales de 3 de mayo de 1926 que estableció en la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo un Registro Público de Industrias Minerales (arts. 129), volviéndose a determinar los actos y contratos que deberían inscribirse en dicho Registro Público (arts. 130 a 133) y a establecerse que los documentos y actos inscritos en el Registro Público de Industrias Minerales surtirían todos sus efectos contra tercero desde la fecha de su inscripción (arts. 134 y 135).

La ley minera de 2 de agosto de 1930 conservó el Registro que establecía la ley anterior, con la denominación de «Registro Público de Minería» art. 74); fijándose de una manera clara y terminante los actos y contratos que deberían inscribirse en dicho Registro (art. 75) y señalándose también en una forma clara los efectos de la inscripción en el Registro Público de Minería (art. 77).

La reforma de la Ley minera de 1930, llevada a cabo por la ley de 31 de agosto de 1934, fué más categórica, puesto que en su art. 75 declaró que «Los actos y contratos que afecten a las concesiones mineras sólo se inscribirán en el Registro Público de Minería (1)».

(1) Refiriéndose a las leyes mineras de 1884 y de 1895, se sostiene por D. Trinidad García en su obra «Registros y Concesiones y otros actos en materia de minas, petróleos y aguas» («Revista de Derecho y Jurisprudencia», tomo I, 1930) que «la propiedad minera quedó sujeta al registro ordinario, de acuerdo con las disposiciones del Código civil del Distrito federal» y que «el legislador estableció en la ley de 1909 un sistema completo y especial de registros creados por las leyes comunes para bienes inmuebles; en particular ese Registro fué obligatorio, como el común, dados los términos imperativos de la ley. El sistema en materia de registro minero excluyó la aplicación de las leyes comunes, pues el registro ordinario se hizo inútil; habría sido ocioso que los dos Registros existieran teniendo el mismo objeto y estando análogamente reglamentados». Lo cual queda resuelto por la ley de 1926.

II

HISTORIA DEL DERECHO MINERO ESPAÑOL

BOSQUEJO HISTORICO HASTA LAS ORDENANZAS DE FELIPE II

Es problema debatido ya hace más de siglo y medio el del dominio de las minas.

Ni en la doctrina ni en la legislación hay unidad de criterio; no ya sólo de datalle o mero accidente, sino de la propia naturaleza jurídica dominical.

Sobre el régimen jurídico de los romanos se discute si existía una regalía en explotación por parte de los romanos, o compartía el Estado la explotación con los propietarios de las superficies (1).

Los fragmentos de Vispasca nos proporcionan alguna luz sobre este extremo, fragmentos conocidos también con el nombre de *lex metalli vipascensis*, por haber aparecido en el distrito minero de Vipasca (Portugal), en 1876, y en 1906.

Desde luego se refiere a minas del Estado o concedidas y explotadas por particulares mediante un cánón.

Torres en sus Lecciones de Derecho español (2), es quien sostiene que el Estado romano no explotaba con monopolio las minas.

Según en el Derecho clásico, los *metalla* (las minas) eran del patrimonio del terreno donde se encontraban y podía impedir toda explotación pública o privada.

En el Bajo imperio, en cambio, se podía explotar en terreno ajeno, sin autorización del propietario, una mina, dando un diezmo al fisco y otro al propietario.

(1) Sobre las dudas y confusiones referentes al dominio de las minas en el Estado romano, consúltese Abignente «La proprietà dei sottosuolo», 1888, cit. por Fanfani en «L'industria mineraria lombarda durante il dominio spagnolo» en «Saggi di storia económica italiana», 1936, págs. 161 y sigs.

(2) Tomo I, 1935, págs. 271 y 278.

El mismo criterio sostiene Torres, no solo respecto de las Provincias o territorios conquistados por Roma.

Dice Torres «que un primer indicio de que el Estado no se apoderó de todas las minas—y se equivocan, Marchetti afirmando lo contrario, y Schulten sosteniendo paladinamente la misma idea—son precisamente las cantidades de plata que las ciudades españolas entregaban a los romanos a consecuencia de los *foedera*. Es evidente, pues, que la explotación debió quedar en poder de sus propietarios indígenas, ya públicos, ya privados. Según la tesis dominante, de ese monopolio del Estado se pasó poco a poco a la existencia de explotación privada. Fué al contrario. El Estado se apoderó de las minas que quedaron en sus territorios, y aún de algunas, sin duda, confiscadas concretamente, o compradas a particulares o ciudades, pero siempre a título particular, no a título de monopolio general y regalía. Cuando algunos textos hablan de venta de minas, no autorizan a pensar que todas fuesen originariamente del Estado, sin que algunas de las que fueron dejaron de serlo. Sí, con los datos de Polibio, sabemos por Estrabón (III, 148) que las minas de Cartagena eran del Estado, no debemos llegar a la conclusión de que lo fuesen todas. Nuestras afirmaciones se pueden probar documentalmente. Por ejemplo: la inscripción de Lorca, que puede atribuirse a los últimos años de la República o comienzo del Imperio, nos prueba que sus minas, Ilucro, eran privadas e incluso explotadas no por un particular, sino por una sociedad». (1)

(1) Igualmente sabemos que en Sierra Morena había un propietario minero llamado Mario (L. I. L. II. 1179. Plinio, 34, 4) y otro Antonio (Plinio, 34, 165). Para las minas de plomo, en general, tenemos también luego el testimonio de Diodoro Sículo (V. 36); y para las de plomo y plata en conjunto, el de Estrabón (III, 148). Igualmente fueron privadas las de Almadén, ya que luego pasaron según nos dice Plinio, al Erario por confiscación (Plinio, XXXIII, 18), sin que necesariamente, ni mucho menos, fuese así por un principio general de monopolio, sino todo lo contrario. El caso de las minas de Almadén es absolutamente análogo al de las pertenecientes a Mario, que fueron igualmente confiscadas por Tiberio para sí, pero siempre, repetimos, a título particular (Tacito: Anales, VI, 19). (Torres. Ob. y tomo cit. pág. 278).

Plinio habla precisamente de las minas explotadas por los españoles y entre ellas las de minas de oro de Asturias, (1) con cuyo producto pagaban sin duda sus tributos a la Metropoli.

A este propósito me permito pensar si el poblado descubierto en Coaña se dedicara al beneficio de oro, ya que en Asturias existían zonas auríferas (2), siendo corriente que existieran en los ríos, y que se utilizaran las operaciones de triturado de las pepitas, ya con molinos, ya por percusión y lavado, pasando luego a los hornos de fundición.

He ahí la finalidad que pudieran tener las piedras graníticas con cazoletas aparecidas en el Castillo de Coaña en la ribera del Navia, y sobre todo la monumental con hoyos de 15 a 20 centímetros que a juicio de los Sres. Bellido y Uría se destinarían a moler o majar. (3)

Siguiendo el curso de la Historia no se conoce en la legislación propiamente nacional texto alguno referente al problema minero hasta el Fuero Viejo de Castilla, dado en las Cortes de Nájera en 1138 reinando Alfonso VIII, en cuya recopilación se consigna «que todas las minas de oro e plata, e de plomo e de otra guisa cualquier que minera sea, en el Senorio del Rey, ninguno no sea de labrar en ellas sin mandado del Rey».

El texto descubre que hay minas de la regalía de la Corona, o del Estado como hoy diríamos, pero niega la subsistencia de minas de patrimonio privado.

(1) Véase Conde de Toreno, «Discursos pronunciados en la Real Sociedad de Oviedo» (Madrid, 1785), pág. 12, en los que se hace una descripción de varios mármoles y minerales y otras diversas producciones que han descubierto en dicho Principado de Asturias y sus inmediaciones.

(2) Torres cit. pág. 275.

(3) Avance a las excavaciones del Castellón de Coaña en «Revista de la Universidad de Oviedo», pág. 120 y 121.

En la ley V, título XVI, partida 2.^a se declara indivisible e inalienable el Señorío del Reino, lo que hoy llamaríamos de dominio público.

Entre tales bienes figuran las minas «Atinera» como se las llama «vi las y quiere».

Más no se puede afirmar rotundamente que las minas necesariamente habrían de ser de la regalía de la Corona, sino que pudieran entenderse que alude a aquellas encontradas en el dominio de la Corona.

Esta es la interpretación de Gregorio López, y aunque dados los antecedentes romanos, en que se inspiró la legislación de Partidas, pudiera creerse que las minas cualesquiera que fuere el lugar donde se encontraran pertenece al dominio real (1), hemos visto que no todas las minas en Roma y su provincia eran de regalías sino de propiedad de explotación de particulares.

Es terminante el texto del Ordenamiento de Alcalá (leyes 47 y 48, tit. 32), año de 1348 (era 1386), dado por Alfonso XI, al reservar a la regalía de la Corona las minas de plata, oro y plomo, y de cualquier otro metal, como así mismo las fuentes, pilas y pozos salados (2).

El criterio se rectifica—sin duda, porque cercenaba el derecho que se arrogaban los superficiarios a la explotación de las minas, reduciendo el volumen, pensando en el interés público, de la explotación—por D. Juan I, a petición de las Cortes

(1) Vide Las Siete Partidas glosadas por el Licenciado Gregorio López. Edición 1872, tomo I, pág. 452, nota 15 a la ley aludida en el texto.

(2) Todas las mineras de plata y oro y plomo, y de otro cualquier metal, de cualquier cosa que sea en nuestro Señorío Real, pertenecen a Nos; por ende ninguno sea osado de las labrar sin nuestra especial licencia y mandado; y asimismo las fuentes y pilas y pozos salados, que son para hacer sal, nos pertenecen; por ende mandamos, que recudan a Nos, con las rentas de todo ello; y que ninguno sea osado de se entremeter en ellas, salvo aquéllos a quien los Reyes pasados nuestros progenitores o Nos los hubiésemos dado por privilegio, o los hubiesen ganado por tiempo inmemorial.

de Bribiesca, permitiendo investigar, calicatas y explotar las «mineras» en yacimientos de propiedad privada y por sus dueños o en fincas ajenas con licencia de sus dueños (1).

Un criterio ecléctico se adopta en el reinado de Felipe II, por la Princesa D.^a Juana, en ausencia de aquél dado en cédula expedida en Valladolid a 10 de enero de 1559 sobre incorporación de las minas de oro, plata y azogue a la Corona y Patrimonio Real; pero al mismo tiempo se permite la investigación y explotación libre en terrenos públicos y privados satisfaciendo el daño a los dueños, sin duda expropiando sus terrenos, (2). Se intuye el régimen del derecho del descubridor, transformando el derecho de propiedad ante indemnización.

Nuestro gran Jovellanos interpretando estos textos legales hacía excluir las minas de carbón, de los derechos de regalía de la Corona, porque tanto la ley del Ordenamiento de Alca-

(1) Es nuestra merced, que de aquí adelante todas las dichas personas, y otras cualesquier de los dichos nuestros Reynos puedan buscar, y cavar en sus tierras y heredades las dichas mineras de oro y plata, y azogue y de estaño y de piedras y de otros metales; y que los puedan otros buscar y cavar en otros cualesquier lugares, no haciendo perjuicio unos a otros en los cavar y buscar, faciéndolo con licencia de sus dueños: y de todo lo que hallare de los dichos mineros, y se sacare, se parta en esta manera: lo primero, que se entregue y pague dello al que lo sacare, de toda la costa que hiciere en cavar y lo sacar; y en lo al que sobrare, sacada la dicha costa, la tercia parte sea para que el que lo sacare, y las otras dos partes para Nos (Ley 3.^a, tit. 15, lib. 6 Nueva Rec. Ley 2.^a tit. 18, lib. 9. Novísima Recopilación Ved, ley 8 tit. 12, lib 6.^a de las Ordenanzas Reales).

(2) Por la presente permitimos y damos facultad a los dichos nuestros súbditos y naturales, para que libremente, sin otra nuestra licencia ni de otro alguno puedan catar y buscar, y cavar los dichos mineras de oro y de plata en qualquier parte Realengos, o de Señorío o Abadengo, o de cualesquier otros, y así en lo público, concejil y baldío, como en heredades y suelos de particulares satisfaciéndose el daño a los dueños y que ninguno ni algunos se lo puedan impedir ni embarazar, ni por razón de las dichas mercedes que se han hecho, la quales, como dicho es, revocamos, ni por otra causa ni razón sea. Cap. 1 y 2 de la ley 4, tit. 1, lib. 6, Nueva Rec. Ley 3.^a, tit. 8, lib, 3 Novísima Rec.

lá, como la Real Cédula últimamente mencionada en lo que afecta a incorporar las minas existentes a la Corona se referían—según él—a las minas de oro, plata y otros metales, y no contándose el carbón de piedra entre los metales o semi-metales, sino como un material fósil, inflamable a causa del betún y aceites que contenía, no regía la legislación especial, por ende el beneficio de tal fósil debía ser libre y permitido por todo el reino y a todos los vasallos, según lo declaró la Real Cédula de Carlos III dado en San Ildefonso el 15 de agosto de 1780 (1), libertad emitida a los dueños de las tierras en que se hallasen los minerales (2).

(1) Véase Jovellanos. Informe sobre el beneficio del carbón de piedra y utilidad de su comercio. Biblioteca de Autores españoles, tomo 50, páginas 403 y siguientes.

(2) Del principio del derecho de propiedad obtiene Jovellanos las siguientes documentaciones: 1.^o Que el derecho de beneficiar las minas de carbón de piedra pertenecerá exclusivamente a los propietarios de las tierras en que se hallaren, los cuales podrán usar de ellas libremente por sí o por medio de otras personas a quienes les quisieren ceder, vender o arrendar, ajustándose o concordándose antes, como mejor les conviniere, sin que para esto haya menester licencia de justicia, ministro, ni tribunal alguno.

2.^a Que este derecho pertenecerá siempre al señor del dominio directo del fondo, y nunca al arrendador ni al enfiteuta o señor del dominio útil, pues siendo éste solamente dueño superficial, no puede tener más aprovechamiento en su tierra que el que de o puede ser proporcionado al uso y cultivo de la superficie.

3.^a Que en las tierras de propios y concejiles, la mina o el derecho de beneficiarla será del pueblo o comunidad a quien pertenecieren, y éstos podrán usar de él concediéndole o arrendándole a la persona o personas que mejor condición le hicieren, con previa licencia del Consejo, bajo cuya mano y lo de sus fiscales está la administración, recaudación e inversión de los propios del reino.

4.^a Que los terrenos baldíos y comunes cuyo aprovechamiento pertenece por las leyes a los vecinos de cada pueblo en su término y distrito, el de los mineros de carbón tocará también a los mismos vecinos, siendo de cargo de las respectivas justicias distribuir equitativamente este derecho entre ellos, en caso de ser muchos los que aspiren a disfrutarle, o de arrendarle a forasteros en beneficio de los vecinos, si éstos por falta de medios o por otra cualquier causa no lo pretendieran.

El derecho del descubridor, sin perjuicio de un tributo al Estado, que en las minas de oro llegaba hasta la mitad del importe de lo extraído, —las de baja plata reducida al 10 por 100—, se ratifica en las Nuevas Ordenanzas que se han de guardar en el descubrimiento, labor y beneficios de las minas de oro, plata, azogue y otros metales dadas por Felipe II en San Lorenzo el 22 de agosto de 1583 (1).

Sin embargo Felipe II por Cédula de 10 de agosto de 1564, incorporó a la Corona y Patrimonio Real todas las salinas del Reino, habiéndoles dado recompensa justa, prohibiendo «hacer mal para ellas», es decir fuera de las salinas de la Corona, persiguiéndose toda introducción de fuera de sus Reinos, como no fuese por cuenta de la Real Hacienda, bajo pérdida de la mercancía y de las bestias y carretas que la transportaran, y pena de saeta para el introductor (2).

5.^a Que el derecho de buscar este mineral debe sujetarse a los principios anteriores, y por lo mismo nadie podrá en suelo ajeno hacer calas y catos, apoderarse de ningún minero, denunciarle ni propasarse a hacer su extracción y beneficio, sin licencia de la persona o comunidad a quien perteneciere su dominio directo, o de la justicia del pueblo, si el terreno fuese comunal.

6.^a Que el descubrimiento, denuncia u ocupación de la mina se prestará al descubrir título, derecho, ni preferente facultad alguna para beneficiarla, si antes no los tuviere por virtud de su propiedad, o no los hubiere adquirido por medio de contrato o avenencia celebrada con el dueño a quien la mina perteneciere.

(1) Y por hacer bien y merced a nuestros súbditos y naturales, y a otras qualesquiera personas, aunque, sean extrangeros de estos nuestros Reynos, que beneficiaren y descubrieren qualesquier mina de plata, descubierta o por descubrir; queremos y mandamos, que las hayan y sean suyas propias en posesión y propiedad, y que puedan hacer y hagan de ellas como de cosa propia suya, guardando, en lo que nos han de pagar por nuestro derecho, como en todo lo demás, lo dispuesto y ordenado por esta pragmática en la manera siguiente (Ley tit. 18, libro 9, Novísima Rec. Var ley 10, tit. 13, lib. 6, Nueva Rec.).

(2) Ley 9, tit. 8, lib. 9 Nueva Rec. Ley 1, tit. 19, libro 9, Novísima y Ant. 9 tit. 8, lib. 9, Nueva Rec. Ley D., tit. XIX, libro 9 Novísima.

CRITICA DE JOVELLANOS DE LAS DISPOSICIONES DICTADAS EN SU EPOCA

Por Real Cédula de 15 de agosto de 1780 declaró que por ninguna persona se impida a las vasallos el dedicarse al descubrimiento de las minas de carbón de piedra y el que puedan hacer los reconocimientos, trabajos y calas que tengan por conveniente para el uso y aprovechamiento de las que encontrasen, con arreglo a las leyes u ordenanzas de minas; sin mas diferencia que la de no estar sujetos al derecho de quinto, diezmo, treintena, ni otro de los se acostumbran exigir por la Real Hacienda en las minas de metal.

Jovellanos alaba la decisión de la Real Cédula en cuanto que no consideraba el carbón objeto de regalía o monopolio del Estado y deducía los principios sobre el derecho del superficiario de que ya hicimos mérito.

Pero no debía de estar seguro del principio, cuando pide una aclaración, y es que realmente la teoría en que se basa la Real Cédula es la del derecho del descubridor, no la del superficiario o propietario de la superficie.

Como estimaba necesaria una arquitectura especial subterránea, realizar obras de desagüe, abrir y asegurar galerías, usar máquinas convenientes, se creía que no se debiera dejar a pobres gentes inexpertas su exploración y explotación.

Jovellanos es partidario acérrimo de dejar la explotación de los yacimientos mineros por razones de estímulo, a los propietarios, pues que no reza la legislación tradicional con este fósil—lo que no es de extrañar ya que no se conocía el carbón en España, al menos sus cualidades combustibles, sino de medio siglo acá, según él mismo escribe a últimos del siglo XVIII—si bien haya de ponerse en juego los recursos de gobierno, para abrir caminos firmes y cómodos para conducir las minas a los puertos de extracción, señalando el ejemplo de Escocia que había construído caminos de hierro de una y dos leguas para conducir carbón desde las minas a los cana-

les por donde se distribuirá para la isla, o se llevaría a puertos, para su explotación (1).

Desde luego Jovellanos propugnó en Asturias por la construcción de una carretera de la cuenta minera al puerto de Gijón. He ahí el origen de la llamada carretera carbonera, considerando abarataría el precio, por su menor coste que la canalización del Nalón, cuyas obras destruiría la fuerte corriente, dado el gran desnivel del río (2), lo cual vino a darle la razón la Comisión de ingenieros que, presidida por D. Joaquín Esquerro del Bayo, publicó en 1831 el «Informe sobre las minas de carbón de piedra de Asturias» (3).

En sus conocidos Diarios, discute la tesis del capitán de navío graduado D. Fernando Casado Torres sobre la canalización del Nalón para arrastre del carbón en chalana utilizando la tracción de caballos en sirga, por estimar costaría 8.000.000

(1) Jovellanos en su primer informe sobre las minas de carbón de piedra propugna por el establecimiento en Asturias de la enseñanza de mineralogía, erigiendo una escuela teórica y práctica de esta Ciencia. (Rivadeneira, tomo cit. pág. 467).

(2) Véase la Memoria dirigida por Jovellanos al Ministerio de Marina en 1791 y el «Informe sobre la Navegación del Nalón» publicado por Somoza en el libro titulado «Jovellanos». Manuscritos inéditos raros o dispersos», páginas 234-239.

(3) «En 1790, se trató de hacer navegable dicho río Nalón, para lo cual se hicieron en él varias obras, que la corriente del agua destruyó en cada invierno. El Gobierno, sorprendido por los informes del ingeniero D. Fernando Casado de Torres, y lleno de los mejores deseos para el fomento y facilidad de esta provincia, prodigó los caudales a manos llenas; se beneficiaron los criaderos de carbón, con lujo; se construyeron una porción de chalanas para transportarlo; se construyó un gran horno para extraer el gas hidrógeno, que allí no podía tener aplicación alguna; en una palabra, se gastaron *catorce millones de reales* sin conocimiento, y por consiguiente, sin utilidad. ¿Y cuál ha sido el resultado? que las minas se hundieron, y los paisanos han saqueado toda la madera que se había empleado en su fortificación; el horno, se reventó porque un curioso aplicó una luz a la corriente del hidrógeno, y el río, destruyó todas las obras, sin quedar en el día, el menor vestigio de ellas».



de reales, además de los gastos a realizar en el fondeadero de San Esteban; en tanto el coste de la carretera desde Laviana a Gijón ascendería a 3.500.000 reales (1).



Como inspirada en el informe suscrito por Jovellanos el 9 de abril de 1789 se dicta por Carlos III la Real Cédula de 26 de diciembre de 1789 en que reconociendo que el carbón de piedra no es *metal* ni *semi metal*, ni ninguna de las cosas comprendidas en las leyes y ordenanzas que declaran las minas propias del Real patrimonio, se declara libre su beneficio y tráfico por mar y tierra por todo el Reino, permitiéndose la exportación a países extranjeros.

Aclaraba el punto referente a la propiedad de las minas, pues decía, deben pertenecer a los propietarios de los terrenos donde están, entendiéndose por propietario el dueño directo, y no el arrendador o enfiteuta; sin que para beneficiarlas, arrendarlas, venderlas o cederlas, haya necesidad de pedir licencia a Justicia o Tribunal alguno; pero si el propietario, una vez descubierta la mina, se negara a usar de su propiedad de alguno de dichos modos, a fin de beneficiarla, el Consejo, el Intendente de la provincia o el Corregidor del partido tendrían facultad para adjudicar su beneficio al descubridor, dando éste al propietario la quinta parte del producto de ella(2).

(1) «Diarios», publicados por el Real Instituto de Jovellanos, páginas 98-100.

(2) Agregaba la R. C. «En los terrenos de propios de los pueblos sean de ellos las minas de carbón, y se beneficien o arrienden de su cuenta con previo permiso del Consejo; y en los comunes sea el aprovechamiento de los vecinos, distribuyéndolo a los que quisieren beneficiar las minas arrendándolo en utilidad de todos; pero sea de propios o comunes, si ellos no los beneficiaren o arrendaren, se adjudiquen al descubridor, en los mismos términos que las de los propietarios particulares.»

En el R. D. de 18 de agosto de 1790, Carlos IV, rectifica la Real Cédula anterior para las minas, que se descubriesen después de su fecha declarando «que se permita a cualquiera hacer calas y catas para buscar minas, pagando los daños a los dueños de los terrenos, si efectivamente los causaren, y de que, descubierta que sea la mina, si el dueño del terreno quisiere beneficiarla, sea preferido, con tal que lo execute con arreglo, modo, y arte, y dentro de seis meses después que se le haya hecho saber el descubrimiento de ella, haciéndola producir todo el fruto de que sea capaz; y si no quiere, o no se halla en disposición de hacerlo, se adjudique al descubridor, teniendo proporción de ejecutarlo él, y sino a quien la tenga; contribuyendo al dueño del terreno por razón del que se le ocupe con la misma mina, y edificios dependientes de ella que sean necesarios, un diez por ciento del carbón que se saque deducidos gastos, o bien ajustándose con él alzadamente en un tanto anual por el arrendamiento del terreno, mientras subsista el mismo; y en caso de no convenirse entre sí en ninguno de estos medios, que se tase el terreno en venta, considerando su superficie, y lo que haya sobre ella, y se pague el capital, o se contribuya a su dueño con el interés de él a razón de cinco por ciento al año».

Se permite, por tanto, la expropiación forzosa de la superficie, cediendo el derecho del superficiario, al del descubridor, si aquél no explota la mina, y no se aviene a participar en el tanto por ciento del producto neto o arrienda la superficie, cuyo descubridor tiene derecho a expropiar la superficie.

A Jovellanos—que había pedido en el Informe hecho a S. M. sobre una representación del Director General de Minas, suscrito el 10 de mayo de 1790, la confirmación de la Real Cédula de 26 de diciembre de 1789 (1), porque respetaba el derecho de

(1) «Biblioteca de autores españoles» de Rivadeneyra, tomo cit. págs. 40 y siguientes.

los propietarios de las superficies de los fundos en que yacían las minas—creémosle equivocado cuando pedía la exoneración de límites a la facultad dado a los extraños de beneficiar las minas sin consentimiento de los propietarios, habida cuenta que este derecho se otorgaba solamente si se negaban aquéllos a explotar las minas, si bien reservándose al propietario una parte del producto de las mismas.

Pagaba nuestro insigne patricio tributo al liberalismo económico, si bien en ciertos informes como en los «Apuntes para una memoria económica sobre las leyes que prohibían la exportación de mercancías sobre la libertad del comercio de granos, y los privilegios exclusivos y las tasas» (1) lleva razón, respecto a la limitación de precios y fijación de tasas, porque requieren una vigilancia extremada, y una honradez más extremada en los vendedores e inspectores, originando el comercio clandestino, sin apreciación de la concurrencia en el mercado, que *de facto* haya, lo que hace subir los precios, originando esos sórdidos negocios que nuestro *argot* denomi-

(1) Las leyes prohibitivas, disminuyendo el número de los vendedores, facilitaron el monopolio, y de éste hicieron la escasez aparente y el alto precio. Entonces se buscó su remedio y se inventó la tasa.

Esta tasa hará primero que el precio sujeto siempre a la opinión, se fije a arbitrio de la ley, y como ésta será en perjuicio de los vendedores, se reducirá el número de éstos hasta lo posible. Los que queden tratarán primero de quebrantar la tasa, y si no pueden, de vaciar el género, o de alterar su peso y medida. Los ministros los atisbarán a todas horas, y se declaró una guerra abierta entre los traficantes y alguaciles, en la cual muchos de los primeros serán víctimas de la codicia, o de la crueldad de los segundos.

Si el precio de la tasa es alto, daña al comprador; y si bajo al vendedor; son inútiles si solo fijan al igual. No, pueden hallar el punto preciso, porque el Gobierno no puede seguir la incierta vicisitud de los principios que fijan la justicia de los precios.

En suma, es contrario a la libertad, y por lo mismo el primer principio político, que aconseja dejar a los hombres la mayor libertad posible a cuya sombra crecerán la industria, el comercio, la población y la riqueza.

«Colección de varias obras en prosa y verso del Excmo. Sr. D. Gaspar de Jovellanos», t. I., 1830, págs. 1987 y 199.

nó con el definitivo título del estraperlo, y que constituye una nueva figura de delito. (1)

En el escrito dirigido por Jovellanos a S. M. titulado «Reflexiones sobre el Real Decreto de 18 de agosto de 1790» (2) trata de demostrar la necesidad de derogarle en la parte que limita el derecho y la libertad de los propietarios en el cultivo de las minas de carbón de piedra.

El Decreto en cuestión, según vimos, permitía el arrendamiento forzoso de la mina fijando como renta el 10 por ciento de su producto, o previo ajuste un tanto por ciento anual, o la expropiación indemnizando el valor de la superficie o el pago del interés del 5 por ciento de su valor, dejando al arbitrio del descubridor el optar por cualquiera de estos sistemas, y sobre censurar Jovellanos esta libertad observa que caso de expropiación no se indemniza el valor de la mina, sino el de la superficie, pues sin duda para Jovellanos, el principio romano *cuius est solum eius est a coelo usque ad centrum*, era intangible.

La influencia del ilustre polígrafo asturiano se dejó ver en la Cédula de 24 de agosto de 1792, pues en virtud de la misma «los dueños directos propietarios de los terrenos donde haya minas de carbón, sean Consejos, Comunidades o particulares, los podrán descubrir, laborear y beneficiar por sí propios, o permitir que otros lo ejecuten, arrendarlas o venderlas a su arbitrio, sin mas licencia ni formalidad que la que necesitarían para beneficiar, arrendar o vender el terreno que las contenga; haciéndose todo por contratos y avenencias libres, en que las partes se concierten entre sí sobre las condiciones, el tiempo y el precio, o por almonedas públicas, cuando los terrenos sean concejiles, y en los demás casos que previenen las leyes» (3).

Sin embargo la Corona, según dicha Real Cédula, podía

(1) V. ley 30 setiembre y reglamento 11 octubre 1940 y ley 16 octubre 1941.

(2) Biblioteca de Autores españoles, tomo 50, págs. 476-78.

(3) Ley 4, tit. XX, libro 9, Novísima.

incorporar las minas que necesitara para el uso de la Marina Real, fundiciones de máquinas o cualquier otro objeto del servicio público. La reserva de esta regalía se hace sin indicar si habría o no previa indemnización.

Es evidente que el criterio clásico de uso libre de la propiedad de las minas por el superficiario no podía ser beneficioso en los tiempos en que el carbón se convirtió en artículo de primera necesidad y en los que el retraimiento en la explotación por parte de los propietarios de las superficies, a veces con vistas al agio, podría ocasionar una ínfima oferta en la venta del producto, frente a la demanda obligada por el consumo industrial y doméstico, cayendo en el defecto contrario al régimen liberal, o sea en el monopolio de los particulares, inspirado en el egoísmo industrial, ni siquiera de clase mucho más loable.

LA LEGISLACION MINERA EN EL SIGLO XIX

El criterio regalista español, sobre el régimen jurídico minero con las excepciones fluctuantes del carbón, en las disposiciones de que hemos hecho mérito, se mantienen en el Decreto de 4 de julio de 1825.

En la ley de 11 de abril de 1849 y en Reglamento para su ejecución de 31 de julio de la misma fecha se acepta el criterio regalista, pero no para explotarlas el Estado, mas bien se consideran las minas como de dominio público, otorgando el Estado la concesión al descubridor.

Se exceptuaban las producciones mineras de naturaleza terrosa, como las piedras silíceas o las de construcción, las arenas, las tierras arcillosas o magnesianas, y las piedras y tierras calizas de toda especie que continúan siendo de aprovechamiento común o propio, según fuesen los terrenos en que se encontrasen.

Sin embargo si estas materias tenían aplicación a la alfa-

ería, fabricación de loza o porcelana, ladrillos refractarios, fundentes de cristal o vidrio, u otro ramo de industria fabril, o para las construcciones de interés público, podía concederse la autorización por el Gobierno, previo expediente de expropiación forzosa.

El mismo principio se mantiene en la ley de 6 de julio de 1859, pero en la relación de las sustancias que puedan beneficiar los propietarios del suelo, se sufre alguna alteración manteniendo entonces el derecho de accesión del superficiario, quedando así redactado. «Las producciones minerales, silíceas y calcáreas, las arenas, las tierras arcillosas, magnesianas y ferruginosas, las margas y las demás sustancias de esta clase que tengan aplicación a la construcción, a la agricultura o las artes, continuarán como hasta aquí siendo de aprovechamiento común cuando se hallen en terrenos del Estado o de los pueblos, y de explotación particular cuando el terreno sea de propiedad privada».

Por el Decreto-ley de 29 de diciembre de 1868, modifica dicha ley en punto al régimen de propiedad, y a la unidad de medida para las concesiones mineras o sea respecto de la pertenencia, pues que así se llama tal unidad (1).

(1) Según el art. 13 de la citada de 1859, la pertenencia común de una mina es un sólido de base rectangular de 300 metros de largo por 200 de ancho, horizontalmente medidos al rumbo que designe el interesado, y de profundidad vertical indefinida. Su cara superior o parte superficial permanece siendo propiedad del dueño del terreno,

En las minas de hierro, carbón de piedra, antracita, lignito, turba, asfalto, arcilla, bituminosas o carbonosas, sulfato de sosa y sal goma, tendrá cada pertenencia 500 metros de lado sobre 300.

En las arenas auríferas o estanníferas y demás de que trate el art. 6, comprenderá la pertenencia 60.000 metros cuadrados o superficiales, como los del párrafo 1.º del artículo presente, y podrá estar formada, bien por un retángulo, bien por un cuadrado o bien por una serie o reunión de cuadrados de 20 metros de lado cada uno, adaptados entre sí, según convenga al registrador; pero sin dejar claros a espacios intermedios.

III

EL DERECHO MINERO VIGENTE

DOMINIALIDAD

El artículo 339 del Código civil incluye a las minas entre los bienes de dominio público mientras no se concedan, más como se hacen concesiones a perpetuidad, aquéllas a primera vista pierden el carácter general de bienes de dominio público, o sea el de la inalienabilidad (art. 19 D. L. 29 de diciembre de 1868). Como está sujeto el poseedor de las mismas al pago de canon anual por hectárea, si deja de pagar un año, y si perseguido por la vía de apremio no lo satisface en el término de 15 días, resultando insolvente, se declarará nula la concesión y se sacará la mina a pública subasta. Luego en realidad no pierde en absoluto el carácter de dominio público. De la cantidad que se obtenga la Administración retendrá la suma que se le adeude, los gastos originados y el 5 por 100 del total; el resto se entregará al primer poseedor.

Si no dieran resultado tres subastas sucesivas, se declarará el terreno franco.

Como las minas pasan a ser provisionalmente del dominio del concesionario; aquél puede ser hipotecado por pertenencias. También en las demandas por deudas, puede decretarse el embargo de todo o parte de los productos, y también, según los casos, la ejecución y venta de las concesiones mineras; pero sin que el procedimiento judicial pueda inferir perjuicio al laboreo, fortificación, desagüe y ventilación de las minas demandadas, ni de las colindantes como tampoco a las operaciones de beneficio (arts. 94 ley 6 julio 1859 y 119 reglamento de minería de 16 junio 1905). No sucede así en otras concesiones de dominio público. Ejemplo ferrocarriles. Ni puede hipotecarse, ni pueden embargarse (1) porciones de líneas de ferrocarriles. Pueden sí emitirse cédulas y obligaciones hipotecarias sobre la totalidad de la línea.

(1) V. Art. 1448 Ley E. civil.

Las mismas servidumbres mineras son inscribibles en el Registro de la propiedad o en el de la Jefatura de minas.

INVESTIGACION MINERA

Todo español o extranjero podra hacer libremente, en terreno de dominio público, calicatas o excavaciones (1) que no exceden de 10 metros de extensión en longitud o profundidad, con objeto de descubrir minerales; para ello no necesitará licencia; bastará con dar previo aviso a la Autoridad local. (Arts. 10 D. L. 1868 y 426 Cód. civil).

Parécenos un poco absurdo que en medio de una carretera se practiquen calicatas y sondeos sin licencia de la autoridad administrativa.

Creemos que la expuesta disposición ha de entenderse respecto de tierras del dominio de la Administración no destinadas al uso público.

En terrenos de propiedad privada no se podrán abrir calicatas sin que preceda permiso del dueño o de quien lo represente, dominada esta tesis por el principio civilístico de la accesión, puesto que no solo es propietario del suelo sino del subsuelo, conforme expresa el art. 350 del Código civil. (Art. 10 D. L. cit.) (2), criterio rectificado como iremos viendo a medida que estudiemos las disposiciones de minería.

Santa María de Paredes (3) considera las minas como del dominio público de la Nación, interviniendo el Estado tan solo para regular su aprovechamiento, pretendiendo armonizar las doctrinas del dominio del Estado y la *res nullius* de las minas.

Pero cada día se acentúa más el carácter de dominio público de las minas, pues puede obligar el Estado al concesionario a investigar y a explotarlas bajo sanción de multa, incluso de caducidad de la concesión, como sucede con el do-

(1) «Cujus est solum ajus est a coelo usque ad centrum.»

(2) «La propriété du sol emporte la propriété du dessus et du dessous» (art. 552. Cód. civ. francés) «Dominus soli est dominus coeli usque inferos.»

(3) «Curso de Derecho Administrativo», 1911, págs. 564 y sgtes.

minio público en general, cuando el interés nacional lo aconseje, a juicio del Ministerio de Industria y Comercio, según previene el art. 20 de la ley de 7 de junio de 1938, y por los trámites prevenidos en el Decreto de 7 de junio de 1940, en las que se señalan los planes de investigación y explotación a desarrollar en los plazos que apruebe dicho Ministerio.

La ley de 21 de junio de 1941, considera de interés nacional la defensa nacional, el desarrollo agrícola y el progreso industrial del país, y en especial cuando las sustancias minerales no se obtengan en el suelo patrio, o su producción sea insuficiente para las necesidades interiores.

El Estado cuando se considere de interés nacional y de acuerdo con lo previsto en la ley de 7 de junio de 1938, podrá reservar los terrenos donde se encuentren enclavados criaderos de sustancias minerales que fueren de reconocida importancia para la defensa nacional, para el desarrollo agrícola o para el progreso industrial del país, y en especial, cuando esas sustancias no se obtengan en el suelo patrio o su producción sea insuficiente para las necesidades interiores, con sujeción de las siguientes normas:

La reserva temporal de terrenos podrá ser acordada por iniciativa del Alto Estado Mayor, de la Jefatura de minas correspondiente, del Instituto Geológico y Minero, del Consejo de Minería, o a instancia de cualquier particular o entidad que lo solicite de la Dirección General de Minas y Combustibles, previo informe en este caso de los dos Centros últimamente citados. El acuerdo corresponderá al Consejo de Ministros.

El Estado, durante el tiempo que dure la reserva provisional hará por su cuenta y bajo la dirección de sus técnicos Ingenieros de Minas, los trabajos de estudio y reconocimiento del criadero, con arreglo al proyecto formulado por el Instituto Geológico y Minero y con sujeción al ritmo que permitan las consignaciones asignadas al efecto.

La reserva definitiva se hará una vez terminado con éxito la investigación del criadero, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio, previos

informes del Instituto Geológico y Minero y del Consejo de Minería.

Los criaderos generales enclavados en terrenos que se hubiesen reservado al Estado con carácter definitivo, podrán explotarlos por su cuenta, enajenarlos o arrendar su aprovechamiento total o parcialmente a españoles o a Sociedades constituidas y domiciliadas en España, que reúnan los requisitos citados en la Ley de 7 de junio de 1938, en cuanto a capital, dirección y administración de las minas, pudiendo igualmente constituir consorcios con personas o entidades privadas al objeto. Los favorecidos con la venta o el arriendo no podrán transferir sus derechos total o parcialmente sin autorización expresa del Ministerio de Industria y Comercio.

El órgano encargado de explotar estas minas de interés nacional es el Consejo de Ordenación de Minerales reglamentado por el Decreto de 16 de octubre de 1941 (B. O. n.º 295).

CLASIFICACION DE LAS MINAS

Distinguía tres clases o secciones de minas el Decreto-Ley de minería de 1868. Hoy, como luego veremos, se refundieron en dos las clases en virtud del Decreto de 23 de setiembre de 1939. En la 1.ª de dichas tres clases o secciones—como se decía en el D. L.—comprendía, en general, todos los materiales de construcción cuyo conjunto formaban canteras. Cuando se hallasen en terrenos de dominio público, eran de aprovechamiento común. Si en terrenos de dominio privado, serían del dueño de la superficie. Estas explotaciones estaban sujetas al Reglamento de inspección y policía mineras (23 mayo 1911, arts. 2 y 7, D. L.)

Correspondía a la 2.ª clase o sección los placeres, arenas metalíferos, minerales de hierro, de pantanos, el esmeril, ocre y almagras, los escoriales y terrenos metalíferos procedentes de beneficios anteriores, las turberas, las tierras piritó-

ras, aluminosas, magnesianas y de batán; los salitralos, los fosfatos caliza, baritina, espato fluor, esteatita, caolin, y las arcillas.

Estas substancias minerales serían de aprovechamiento común si se encontraban en terrenos de dominio público, pero cuando se hallaban en terrenos de particulares, el Estado se reservaba el derecho de cederlas a quien solicitase su explotación si el dueño no las explotase, con tal de que antes se declarase la empresa de utilidad pública y se indemnizase al dueño por la superficie expropiada y daños causados. El que tuviera la concesión, si no era el dueño, debería pagar un canon anual (arts. 4 y 8, D. L.).

Se comprendía en la 3.^a sección los criaderos de las substancias metalíferas combustibles y bituminosas, las salinas, bien en estado sólido o disueltas con agua, el grafito, las caprosas, el azufre, las piedras preciosas y las aguas minero-medicinales (1).

Estas sustancias solo podían y pueden explotarse en virtud de concesión que otorgase el Gobierno, mediante canon anual. Esta concesión constituye una propiedad separada de la del suelo; más cuando fuera necesario ocupar éste se procedería a la declaración de utilidad pública para su expropiación e indemnización, conforme a la ley general. (Artículo 9 D. L.) (2).

Un R. D. de 28 de diciembre de 1917 (3) extendió el derecho de expropiación con motivo de la explotación de estos minerales, a los predios anejos, o separados de los en que yacen estas sustancias, justificándose que son necesarios para la construcción de vías mineras, almacenes, depósitos, cargadores, casas para habitación de obreros y otros fines análogos inherentes a la explotación.

(1) V. sobre este particular Reglamento 12 mayo 1874.

(2) V. O. 11 de julio 1900.

(3) Id. R. D. L. 1.º abril 27.

La clasificación del Decreto-Ley de 1868 fué modificada por la ley de 23 de septiembre de 1939 en la que no se hace más que una doble clasificación: la Sección A que comprende, las tierras y materiales de construcción (arenas, piedras silíceas, arcillosas y calizas, areniscas, yeso, margas, tierras aluminosas, magnesianas y de batán, rocas hipogénicas), las salinas marítimas, los escoriales y los terrenos metalíferos procedentes de beneficio de minas abandonadas, siempre que estas sustancias puedan explotarse a cielo abierto, sin emplear las labores subterráneas,

La Sección B que condensa las Secciones 2.^a y 3.^a del Decreto-Ley de 1868 y comprende los yacimientos de sustancias metalíferas en general; los combustibles, sólidos, líquidos y gaseosos; los grafitos y las sustancias bituminosas; la sal goma, sólida o disuelta en agua; los minerales de hierro de pantanos, ocre, alumbres, turberas, tierras piritosas, de infusorios y decolorantes, salitrales, placeres, arenas o aluviones metalíferos, fosfatos calizos, baritinas, espato fluor, esteatita y talco, caolín, amianto, piedra pómez, dolomías, sílice, arcilla y carbonato de cal para usos distintos al de construcción, las sustancias alcalinas, terreoalcalinas, magnesianas o radioactivas sólidas o disueltas en el agua, las caparrosas, el azufre, las piedras preciosas y las sustancias minerales citadas en la Sección 2.^a del D. L. de 1868, cuando su explotación requiere la ejecución de labores subterráneas.

Las sustancias comprendidas en la Sección A son de aprovechamiento común cuando yacen en terrenos de dominio público del Estado, de uso público de la provincia o de uso público o comunales del Municipio; pero su explotación no podrá realizarse sin permiso de la correspondiente autoridad. Si las sustancias se encuentran en terrenos de propiedad privada, pertenecerán el dueño de la superficie, quien podrá utilizarlas cuando lo estime oportuno, o ceder a otras su explotación.

Estas explotaciones a cielo abierto estarán sujetas a las leyes vigentes o que se dicten en lo sucesivo, referentes al mejor aprovechamiento del yacimiento y a la seguridad de las labores y del personal.

Cuando las necesidades del interés público, de la defensa nacional, o de la industria, así lo reclame, podrá el Estado invitar al dueño del terreno en que se encuentren sustancias comprendidas en la Sección A, a que efectúe la explotación, y si éste no lo hiciese podrá el Estado explotarla directamente o ceder su explotación a quien lo solicitare, mediante formación de expediente con audiencia del dueño del terreno e informes previos de la Jefatura del Distrito Minero y del Instituto Geológico y Minero de España, indemnizándose al dueño del terreno por la ocupación de la superficie durante el tiempo necesario por los daños causados.

El derecho a la explotación de las sustancias de la Sección B, se concederá al primer solicitante, con arreglo a la legislación vigente o a lo que se dicte en lo sucesivo, y su tramitación será la misma que hoy se sigue con las sustancias clasificadas como de la tercera Sección por el Decreto-Ley de Bases de veintinueve de diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.

El carácter público de las minas se patentiza y acentúa no solo porque según la ley de tributación de minas de 23 de mayo de 1911, las concesiones mineras caducan por ministerio de la ley cuando el cánón de superficie no resulte satisfecho desde el 1.º de enero al 31 de diciembre de cada año, sino porque la Administración no está obligada a conceder la mina al descubridor, cual sí fuere *res nullius*, porque puede acondicionar el otorgamiento de la concesión al cumplimiento de determinados extremos en relación con el programa trazado.

Además el Estado, cuando se trate de criaderos de minerales en que la producción sea considerada como de interés nacional, y singularmente necesarios para su defensa o para

la de su economía, previos los estudios realizados por las Jefaturas de Minas y por el Instituto Geológico y minero de España, podrá reservarse los terrenos en que dichos criaderos se hallen enclavados, en la forma prevista en los artículos adicionales de la ley de Sales Potásicas de veinticuatro de julio de mil novecientos dieciocho.

Por otra parte se prorroga indefinidamente la reserva a favor del Estado de todos los terrenos donde existan aluviones auríferos a que se refieren las leyes de seis de junio de mil novecientos treinta y cuatro y veintiseis de junio de mil novecientos treinta y seis. En ellos no podrán, por tanto, concederse registros de oro ni de otra clase de minerales.

Para determinadas sustancias de interés excepcional para la defensa nacional, el Estado podrá condicionar y hasta llegar a prohibir, el derecho de registro a los particulares. (Artículos 11 al 13 ley 7 junio 1938), reservándose su explotación, como ya tenemos dicho, y según dispone la ley de 11 de julio de 1941, bien por el Consejo Ordenador de Minerales Especiales de Interés Militar (D. 16 octubre 1941, art. 1.º), bien en régimen de Empresa privada—sin duda se referirá dicho Decreto a las Empresas mixtas—, bien por arriendo (art. 7.º ap. b. Decreto cit.)

Ya el R. D. L. de 7 de septiembre de 1929 había derogado el principio de libertad de investigación y concesión de las sustancias minerales al declarar que el Estado, con carácter de descubridor, cuando se trate de yacimientos minerales en que la producción ofrezca un especial interés (industrial o agrícola bien para fines de defensa nacional), previo estudio de los jefes de minas y del Instituto Geológico y minero, podrá reservarse terrenos en los que dichos yacimientos se hallen enclavados, con tal que se encuentren francos y registrables, sucesivamente considerados.



CONCESIONES Y PERTENENCIAS

Las concesiones se han de obtener en número mayor de cuatro pertenencias agrupadas sin solución de continuidad.

La pertenencia o unidad de medida para las concesiones mineras, relativas a las sustancias de la 2.^a y la 3.^a sección, dice el D. L. de 1868, es un sólido de base cuadrada de 100 metros de lado, medidos horizontalmente, y de profundidad indefinida para las de 3.^a categoría. Para las otras termina la profundidad donde concluye la materia explotable. (Art. 11). De manera—a mi entender—que otra persona distinta al dueño de las que se hallasen en la superficie, puede explotar las sustancias minerales subterráneas de la misma o de distinta especie, con tal que estuvieran separadas por materias de distinta clase o sección, (V. art. 20 D. L.); y sin necesidad de ser propietarios de la superficie, aun tratándose de sustancia de la llamada de 2.^a sección.

Al referirse a las dos secciones hoy se plantea el caso de si los concesionarios de las minas de la segunda sección, al pasar a la categoría de la B, pueden explotar yacimientos mineros separados por materias de distinta clase hacia el subsuelo indefinidamente.

Podrán hacerlo si los filones intermedios no están ya otorgados a otros concesionarios(1), pero sí lo están de ninguna suerte, pues las leyes no tienen efecto retroactivo, si otra cosa no disponen (art. 3.º Cód. civil); por lo tanto deriva de la anterior concesión un derecho adquirido, y si la nueva ley no prevé el caso es jurídicamente intangible tal derecho por ese mismo principio de la irretroactividad de la ley ante el derecho adquirido (*ius quaesita*).

(1) En este caso pagarían nuevo cánón si corresponde por la nueva especie mineral abonar un mayor cánón, y a los efectos del art. 90 del reglamento de 16 de junio de 1905 deberán poner en conocimiento del Gobierno civil el hallazgo del distinto yacimiento.

Los espacios francos, de superficie de menos de 4 hectáreas, se concederán en propiedad a los dueños de las minas limítrofes de igual calidad. (Art. 13 D. L., 65 Reglamento).

La pertenencia minera es indivisible en las transmisiones. (Art. 14 D. L., 62 y 63 Reglamento).

Las concesiones se harán por el Gobernador civil, previa publicidad para la admisión de reclamaciones y la determinación de las mismas, en un plazo de cuatro meses.

La prioridad de la presentación de la solicitud otorga derecho preferente.

Cuando haya que hacer galerías en pertenencias ajenas, deberá procederse previamente a la declaración de utilidad pública, para los efectos de la expropiación e indemnización ateniéndose a la que prescribe la ley general de expropiación forzosa. (Art. 18 D. L. 73 Reglamento).

Las minas estarán sujetas a la servidumbre de ventilación y desagüe de las colindantes, previa la indemnización de daños y perjuicios (art. 24).

Las concesiones de minas son inscribibles en el Registro de la propiedad, así como las servidumbres de paso, ventilación y desagüe.

El R. D. de 11 de julio de 1921, prohibía las concesiones a Empresas extranjeras o en las que dominasen en sus elementos directos los extranjeros, así como otorgar aquellas sin la condición de adquirir los materiales y maquinaria para su explotación de fabricación española, salvo que, con audiencia de la Comisión protectora de la Producción nacional, se demostrase que hay que adquirirlos al extranjero forzosamente por no haberlos en el país.

Hoy, según el art. 3 de la ley de 3 de junio de 1938 solo pueden otorgarse a españoles o a Sociedades cuyo 60 por 100 del capital esté nacionalizado, es decir en poder de españoles también.

El ideal sería reivindicar o nacionalizar las minas de Río

Tinto y otras en poder de los ingleses, ya que no estatificarlas, como se hizo en la reserva expresa del art. 75 de la ley de 1859, a la par que las de Linares, Hellín, Marbella, etc., y algunas de hierro y carbón en Asturias con destino a las fábricas nacionales de armas.

JURISDICCION EN MATERIA DE MINERIA

Todos los expedientes que se instruyan para *obtener concesiones* en minería son puramente gubernativos. Se sustancian y terminan por los Gobernadores.

De toda disposición o medida adoptada por los Gobernadores en materia de minería, puede recurrirse gubernativamente al Ministerio del ramo por la parte que se considere perjudicada; pero el recurso ha de dirigirse por conducto del Gobernador respectivo, quien lo acompañará con su informe; y si de este no le diese surso procede el de queja al Ministerio.

Contra las Reales Ordenes dictadas en materia de minería, se admitía el recurso contencioso-administrativo, en los casos y con los requisitos que determinan las leyes que regulan dicha jurisdicción, más hoy esta jurisdicción está suspendida contra las decisiones de la Administración central y posteriores al Movimiento. (Arts. 114 a 117, reglamento 16 junio 1905 y 86 y 87 ley 6 julio 1859.)

Conocerán los Tribunales ordinarios de todas las cuestiones que se promovieren entre partes, sobre propiedad, participación y deudas, en el caso de que por el Estado se hubiesen hecho las oportunas concesiones. Pero si se tratase de juicios acerca de mejor derecho a la propiedad no otorgada todavía por la Administración, dichos Tribunales no conferirán por sus fallos más derechos que aquellos que en su día llegue la misma Administración a conceder.

Las cuestiones que se promuevan acerca de superposicio-

nes y rectificaciones de límites de las concesiones y labores mineras, así en la superficie como en el interior de las minas, serán de la exclusiva competencia de la Administración; pero corresponderá a los Tribunales ordinarios el conocimiento de las reclamaciones que se hagan sobre extracción indebida de minerales, e indemnización de daños y perjuicios en concesiones ya otorgadas por el Estado, previa declaración, por el Gobernador, de la existencia de la intrusión o del daño. (Artículos 19 y 21, reglamento 16 junio 1905 y 94 ley 16 julio 1859).

EL TEATRO ASTURIANO ⁽¹⁾

POR

JOAQUIN A. BONET

(PUBLICISTA)

Inopinadamente investido, por la bondad de los organizadores de este magnífico Curso Universitario, de la autoridad exigible a todo orientador, en cualquier orden de cosas, llega hasta aquí quien tiene tanto y tanto que aprender, que por fuerza ha de considerarse osadía insigne el que la voz del educando venga a sostener nada menos que un monólogo, siquiera sea breve, resonando atrevidamente en este techo ilustre, tan acostumbrado a los ecos de la sabiduría. Con el profundo acatamiento con que se traspone los umbrales de un templo, he de rendir a la Universidad de Valdés Salas el saludo emocionado de un hombre que se acerca a estas piedras, patinadas de gloria, sobre las cuales resbalara la mirada aguda y tutelar de Don Gaspar Melchor de Jovellanos, aquel

(1) Conferencia pronunciada durante el Curso de Verano 1941, de la Universidad de Oviedo.

gran gijonés que consigo llevaba a todas partes el latido proteico e imperecedero del mar. Recibid, pues, ilustres maestros y público docto, estas palabras reverenciales, como exordio o «delantal», según decía Quevedo, de unas consideraciones alrededor del tema que me fué discernido en este ciclo de conferencias: el teatro asturiano. Y perdonadme que lea. Hablando lo haría mal, y como creo que escribiendo lo haré menos mal, a las cuartillas me acojo, para no oscurecer aún más la ya escasa claridad de unas cuantas ideas.

¿Teatro asturiano? Sí; netamente, peculiarmente, auténticamente asturiano. Bastarían estos tres adverbios, para dar por definido e inapelable nuestro pensamiento; pero es preciso orearlo al través de lo que se ha hecho, que no es mucho, en materia teatral asturiana.

En el sosiego de su rectoral de Albandi, está escribiendo en bable un párroco que se ha rebautizado con el nombre literario de «Antón de Marirreguera». El cree que en bable se pueden decir y cantar todas las cosas. Escribe poemas que se titulan «Píramo y Tisbe», «Dido y Eneas», «Hero y Leandro», asuntos propios para volar entre continentes. Este poeta ensotinado de Asturias está escribiendo en el siglo de Lope y Calderón, voces coetáneas de la luz y del color de Carreño de Miranda. Hoy hubiera complacido al patriarca Rodríguez Marín, que quiere que el «Quijote» sea llevado al bable, como a todos los dialectos de la Península. «Antón de Marirreguera» hace una comedia, sólo una, que se titula «El Ensalmador», muy graciosa, por cierto. Y no vuelve a escribir más comedias. Veamos al avilesino Bances Candamo. En él no existen atisbos de teatro regional. Ha hecho comedias como «El esclavo en grillos de oro» y «Por el Rey y por mi dama», cuyos títulos ya indican orientación bien distinta. Su estilo está influido por un culteranismo pertinaz, y antes sigue a los autores nacionales en boga en su época que los derroteros de un teatro de tipo localista. Y no hay en Asturias más teatro, desde el siglo XVII. Si acaso en el género histórico, es donde se encuentran algunas realizaciones, sobre todo tomando por base el tema cumbre de nuestra historia regio-

nal: Pelayo y Covadonga. Manuel José Quintana y Jovellanos: escribieron dos poemas dramáticos que llevan el nombre del primer caudillo de nuestra Reconquista. Lo demás son diálogos y tentativas de la época moderna. Casi siempre de tono humorístico, lo que, a decir verdad, ha contribuido a encuadrar nuestra literatura regional dentro de una atmósfera limitada, entre jocosa y sentimental, recortándole las alas que habrían de permitirle conquistar las cimas del pensamiento y de la fantasía. Se insinúan posibilidades escénicas en producciones líricas de José Caveda y Teodoro Cuesta—hemos aludido a «El niño enfermo» y á «El asturiano y el andaluz», la pintoresca refriega literaria entre nuestro poeta y Diego Terrero—; en poemas de «Marcos del Torniello» y de Peláez. Este Peláez, «Pin de Pría», ha escrito algunas comedias de carácter astur, como «A l'Habana», «El curín», «La bruxa de la quintana» y «Pinín el afrancesau», que son de lo más logrado de nuestro teatro. Por los escenarios de España anduvieron hace años una tragedia rústica de Federico Oliver, titulada «La neña», de tema astur, y hablada en castellano, y una comedia de Vital Aza, denominada «La praviana». Más tarde, hay que anotar estimables esfuerzos del poeta Ricardo J. Catarineu, secundado por algunos escritores ilustres, entre ellos José Francés, y el actor asturiano Pedro Granda, que se orientaba hacia el teatro de la Naturaleza.

Sobre el teatro llamado de la Naturaleza, también se ha escrito mucho, aunque es bien escaso lo que se ha realizado. Ciertamente, eso que se llama teatro de la Naturaleza no puede diferir de lo que, de modo genérico, es el teatro. En nada sustancial le modifica, como no sea en el marco en que se le coloque. Con él se ha querido dar cierta orientación y novedad a los géneros teatrales, siendo así que lo único que cambia es el escenario, que en vez de los bambalines y trastos de toda laya que componen los bastidores, es el campo mismo, claro que inmutable, y, a la larga, monótono a los ojos. No es como el teatro bíblico de Oberannmergau, en la Alta Baviera, donde es todo un pueblo el que actúa y se afana, yendo de un lado a otro, como un actor más que participa

en el drama cumbre de la Humanidad. Lo más que con este llamado teatro de la Naturaleza podría lograrse, sería levantar un teatrillo, en una regresión al primitivo tablado de la farsa, donde fuese el público el que hubiera de imaginarse los lugares en que la acción se desarrollara. No se trata, pues, de ver las cosas como son, sino como queremos que sean. Hay que pintar telas, cartones y figurines, según los ve el artista, no como los ve el vulgo. El teatro es, y será siempre, ficción, imaginación, ensueño. De suerte que de él podemos decir lo que Don Juan Valera decía de la novela: «Una novela bonita no puede consistir en la servil, prosaica y vulgar representación de la vida humana: una novela bonita debe ser poesía, y no historia; esto es, debe pintar las cosas no como son, sino más bellas de lo que son, iluminándolas con la luz que tenga cierto hechizo». Efectivamente. En nuestro caso, la Naturaleza no debe estar más que en los personajes.



Menudean ahora otros intentos breves, que son, a mi entender, la equivalencia del sainete. El sainete, con ser género de positiva estimación, no es bastante para consagrar el teatro de una región. Un sainete andaluz, no es toda Andalucía. Un sainete madrileño, tampoco es todo Madrid, y mucho menos Castilla. Son la parte pintoresca de las regiones, no su hondura o emotividad primigenia. Como bocetos de costumbres, estos cuadritos asturianos, pueden ser clasificados dentro del género de la comedia, bien que cuidando de que no sean, como suelen, pinturas de no muy buenas costumbres.

El teatro asturiano puede ser algo más que eso. Acogiéndome a este momento de cátedra fugaz que se me concede, yo me permito señalar caminos aún inexplorados por nuestros escritores. Caminos, a mi entender, fecundos y luminosos. Los conocéis todos. De ellos no hablaría [siquiera, pero como de teatro se trata, he de hacerlo por fuerza. Primeramente, señalaré los romances,

nuestros romances. En una ocasión, me decía un ilustre hombre de teatro, don Fernando Díaz de Mendoza:

—Nuestro teatro, el teatro de España, no podrá fenecer jamás. Hay un manantial que lo nutre: el romancero. En él han tomado sus elementos vitales nuestros clásicos, y en él sigue palpitando el genio de la raza, dándose, generosamente, al poeta, al músico, al pintor.

Yo recordé muchas veces estas palabras, porque no hay duda que esa veta nacional que constituyen los romances, admite, en manos del poeta dramático las mayores audacias de la fantasía, y también de la modernidad. Sobre su fondo, se agitan todas las pasiones, todos los afanes, y las criaturas que en ellos actúan y se debaten, llegan a adquirir valor de símbolos. Los conceptos del honor, de la caballerosidad, y hasta de las instituciones eternas, tienen allí un cauce propio que no admite equivalencia con los de otras latitudes. Pues bien, señores, Asturias, lo sabéis todos, tiene su romancero. Don Marcelino, en la «Antología de poetas líricos», hizo grupo aparte—y en él se detiene con muy complacida insistencia—de los «Romances tradicionales de Asturias». Ved, pues, cómo no necesitamos, para libar las mieles de la inspiración, de acudir al cercado ajeno. Están aquí, en los romances astures, por los cuales circulan las aguas limpias de nuestros sentimientos, que son los sentimientos de la raza hispánica. Invoca el gran polígrafo estudios folklóricos de nuestro Jovellanos, que ya señala el camino; nos brindan don Agustín Durán y don Juan y don Ramón Menéndez Pidal las nuevas flores de romances viejos, y todos nos traen, en prodigiosa ofrenda, materiales en que espigar y colores en que escoger. «Hay en ellos—escribe Durán—un lujo de inspiración, pero sencillo y natural; hay una cultura inartificiosa y apacible de que carecen los rudos romances históricos... y de que sólo se hallan vestigios en algunos de los moriscos primitivos. ¿De dónde ha venido esta clase de romances puramente hechos en castellano, y de que sólo hay vestigios en Asturias, y entre la gente vulgar, cuando parecen hechos hasta para la gente culta?» Ya se ad-

vierte el sentido admirativo de estas palabras hacia nuestros romances, que ahí están en los libros, ya un poco empolvados y amarillentos, como en un arca saturada de membrillo o de manzana, con su aroma de eterna permanencia. La aventura, el amor y la muerte, el episodio de grandeza bíblica, el motivo pastoril, el tema religioso.

«Camina la Virgen pura, camina para Belén,
con un niño entre los brazos que es un cielo de lo ver.
No pidas agua, mi niño, no pidas agua mi bien,
que los ríos corren turbios y los arroyos también...»

Y la majestad de Nuestra Señora se la ve resplandecer en todo el paraje de ensueño, donde hay santos y pastores ungidos de santidad, a la manera de aquellos personajes que pueblan los Misterios y los Autos Sacramentales de nuestra mejor literatura dramática. Todo esto lo escuchamos y lo vemos como al amor de la lumbre aldeana, con el mismo recogimiento con que oímos un cuento fabuloso que pudo suceder. Y así resbalan por nuestro espíritu «La peregrina», «Don Martinos o la doncella guerrera», «Venganza de honor», «El galán d'esta villa», «La gallarda», «Don Bueso» y «Gerineldo», de vibración este último en las letras nacionales, «La flor del agua» y las «Mañanitas de San Juan», cargadas de superticiones druídicas, pero cuya leyenda se ha cristianizado: «El agua—así escribe don Juan Menéndez Pidal—está bendita, y quien concede sus favores a quienes beben de ella, es la Virgen, de igual modo que las hogueras del culto pagano festejan hoy la víspera del día que la Iglesia dedica al precursor de Jesús». Dulcemente, el romance va dejando su música en el viento:

«Mañanita de San Juan, anda el agua de alborada.
Estaba Nuestra Señora en silla de oro sentada,
bendiciendo el pan y el vino, bendiciendo el pan y el agua.»

Y el hechizo mítico de la flor del agua se prende en los labios y en los corazones de los que, buscando el amor, penetran en el

misterio de las fuentes «enramadas», afanados por encontrar el camino de la felicidad.

De otro lado, hallamos a Don Martinos, la doncella que fué a la guerra en hábitos de varón. Aquí, como en la comedia clásica, el cambio de vestidos y escamoteo de la feminidad, pueden ser origen de infinitas incidencias, en las que el amor anda en juego, hasta el punto de poner en riesgo la honestidad de la doncella guerrera. Licencia le pide Don Martinos al Rey, y de él escucha estas palabras:

—«Esa licencia, Martinos, de tuyo la tienes ya.

Ensilla el caballo blanco, y en él luego ve a montar.

Por unas veces arriba corre como un gavilán,
por otras veces abajo, corre sin le divisar.

—Adiós, adiós, el buen Rey y su palacio real;
que siete años le serví doncella de Portugal,
y otros siete le sirviera, si no fuera el desnudar...»

Esta ingenua expresión, «el desnudar», puede llevarnos a interpretaciones de matiz diverso, que lo mismo llegan a los linderos del drama, que a las donosas y picantes escenas de una comedia a la manera francesa.

Examinemos otro romance, el más popular de todos, porque acompaña nuestra *danza prima*, esta danza que también se va olvidando: «El Galán d' esta villa». Las gentes lo cantan todavía, pero en las variantes populares aparece tan dislocado, y hasta confuso, que no fué nada fácil reconstruirlo y obtener de sus versos —monorrítmicos y reiterados, como una obsesión—su verdadero contenido. ¿Qué le ha pasado al «Galán d' esta villa»?

Se llama Antonio, y es un enamorado que, después de ausencia muy larga en las guerras, vuelve a la villa, preguntando por su antigua amada, la hija del Rey de Arabia.

¡Ay!, busco a la blanca niña,
¡ay!, busco a la niña blanca.



Esta dama vive allí, pero pedida y velada ya con un caballero que, lejos de quererla bien, la maltrata, a causa de otro amor que él tiene en tierras de Andalucía. Desconsoladora es la noticia que le dan, pero como él no pierde la esperanza, procura hablarla. Ha de ser cerca de una fuente de la villa.

«Al pie de la fuente fría,
al pie de la fuente clara,
que por el oro corría,
que por el oro manaba».

A la fuente acuden los dos por diversos senderos. Ella, con un cantarillo al brazo. El, con una *medida* y una *esmeralda* al cuello, prendas de amor que la blanca niña le entregara al partir al combate, y que él ostenta ahora como testimonio de su consecuencia. Y allí resucita el amor, más vivo y más fuerte que en sus comienzos. Canta entonces la serpiente de la reducción. El promete y ella cede. Lágrimas de la blanca niña cerca del Rey. Es al galán de la villa a quien ella quiere, pero el Rey la rechaza, principalmente impulsado por prejuicios de carácter religioso. Corre el tiempo. El deshonor de la blanca niña va a hacerse manifiesto, y ella, con su amado, emprende romería hacia los caminos de Roma.

Un viene de romería,
un viene a la Roma Santa,
con el que yo más quería,
con el que yo más amaba.

Y la hija del Rey de Arabia se hace cristiana, a los pies de Santa María. Y el pórtico de una ermita es la cuna de una niña que nace, para llamarse Rosa, porque rosas traía en su mano el niño de Nuestra Señora. Por orden del Rey, prenden a la blanca niña y la condenan a servidumbre, poniéndola en cadenas y obligándola a servir los yantares de su padre, como a los esclavos, y a labrar finas labores con toscos menesteres.

¡Ay! con la taza francesa
¡ay! con la francesa taza,
que file paños de seda,
que file paños de Holanda...

Y así se esfuma el romance, diluyéndose entre el oro viejo de la cadencia, y dejando, sin duda, a los poetas de ahora la misión de terminar la historia desventurada de los amores de la hija del Rey moro y el «Galán de esta villa»,

«el que por aquí venía,
el que por aquí llegaba...»

• • •

Pues bien, señores, si en todos estos romances hay un sentido dramático que define, clara y netamente, la personalidad inalienable de una región fuerte, señera e inconfundible, ¿por qué no han de ser estos romances fuente del teatro asturiano, como lo es del teatro español el romancero general? Claro que el teatro nacional encontró genios que elevaron el rango literario del romance, tratado a la manera erudita, a la categoría de poema. Pero no hemos de entregarnos a la desesperanza, que no será temerario pensar que plumas doctas y discretas habrá que ofrezcan al habla española, en logros escénicos de amplitud ecuménica, el aroma de nuestras canciones vernáculas, tan llenas de asturianía. Hay una etnografía que permanece quieta, dormida, inédita, y un escenario polifacético que va desde la cámara regia hasta la majada pastoril, capaz de sorprender a los ojos más avezados al espectáculo teatral.

• • •

Vayamos hacia otro de nuestros caminos, lleno de promesas. Ya estamos en ese campo, que se nos da, palpitante y sonoro, con los matices infinitos de una gran mitología: la fronda de las leyen-

das asturianas. El poeta, por fuerza, ha de sentir penetrada su sensibilidad y solicitada su fantasía, ante el lienzo maravilloso en que se mueven y danzan los seres impalpables a los cuales el pueblo, enamorado siempre del misterio, va poco a poco adjudicando corporeidad y forma casi humana. Ved la fuente en que surgen las «xanas», y su danza, en torno a sus trenzas de seda, madejas de la felicidad. Las acecha ese diablillo bermejo que es el «Trasgu», menudo y burlón en sus ojillos y en su sonrisa apicarada, como la del «Busgoso», el viejo fauno que asoma sus cuernos retorcidos entre las rosas y los zarzales, y el «Sumiciu», cuyas uñas de mágico prodigioso todo lo trastruecan y hacen desaparecer, delatando así la existencia de un alma jocunda de que los objetos estuviesen dotados. La Santa Compañía, o la «Huestia», pasa a lo lejos, blanca y procesional, como en una página del *Quijote*, cabalga el *Nuberu*, sobre su nube, señor de las tormentas, buscando el antro tenebroso de la «Guaxa». Y allá van buenos y malos, felices y desventurados, la vida y la muerte, el bien y el mal, la luz y la sombra, con su cortejo de diosecillos, de «lavanderas» y de «familiares», conducidos todos por el «guirrio», el recitante bufonesco, emparentado con los primitivos «facedores de escarnio», al través de panoramas fabulosos, semejantes, las más de las veces, al shakespeariano escenario del «Sueño de una noche de verano».

Todos ellos son también personajes nuestros, en todo y por todo, con reminiscencias de las mitologías romana y germánica; pero delineados — perfeccionados, digámoslo así — por nuestra imaginación. Si se les viese trasplantados a otras regiones, tendríamos que pensar que habían sido tomados a préstamo, muy de celebrar esto, siempre que en el exilio no padezcan ni se achabacanen sus agudezas, ni su colorido, abierto como abanico de pavo real delante de nuestros ojos.

Tenemos también los genios del embrujamiento. El mal de ojo, que ya Ibsen y otros dramaturgos trataran en diversas obras bien conocidas, es como pesadilla engarfiada en el entendimiento de las gentes de mentalidad humilde, y que reconoce la envidia como su

motor casi único. Su medicina, el agua de *alicornia*, agua tocada del cuerno de un animal semejante al llamado onagro. El *saludador*, y el hechicero *ensalmador*, que sirviera al párroco de Albandi, según ya dijimos, para hacer una comedia. Y las *gacetas*, en las que anda revuelto lo real con lo fabuloso. Don Rogelio Jove y Bravo recogió algunas de ellas. Una dice así: «En el Pico de Cervera, en lo más alto de él, hallarás un cadáver enterrado, y debajo un cofrecillo tiene una chimenea que sale frente de una losa; debajo de ella, once barras de oro.» Al escritor le recuerda este texto los encantos y maravillas de Scheherazada. También a nosotros.

Lo mismo que en el mito, que acabamos de mencionar, de «la flor del agua», y en el de la «rosa de Jericó», que asegura a la parturienta un alumbramiento feliz. (Vuelvo a pedir disculpa, porque traiga a este sitio todas estas cosas, que no por archisabidas entre nosotros deben ocultarse a los de fuera.)

Si todo esto se estudiara, se sacarían de las ruinas del pasado—dice el Sr. Jove Bravo—esos mitos, esas supersticiones, con lo cual lo que se reconstituye es el alma del pueblo, con sus temores y sus aspiraciones, con sus amores y sus esperanzas, con sus sueños y con sus energías, con las alegrías de su juventud y las hondas tristezas de su vejez.

Hay ahí—concluimos nosotros—un cuadro de hondas resonancias. A mí se me ocurre pensar que son resonancias wagnerianas, con todo el volumen; orquestal con que el genio nos habló de los dioses del Walhalla, y nos trajo, entre melodías, al «Caballero del Cisne». Motivos de poesía primitiva, y, por serlo, pura, tan propicia a la regia vestidura del verso como a los sublimes acentos de la música. Gérmenes de una ópera de grandiosidad infinita. Tanto que, a este cuadro de las leyendas asturianas, se le pueden aplicar las palabras de la primera parte del «Fausto», de Goethe: «Apelad a la grande y pequeña luz de los cielos; podéis a manos llenas sembrar las estrellas; agua, fuego, rocas escarpadas, animales y aves, nada nos falta; así pues, amontonad decoraciones en este pequeño edificio, sin parar, hasta que tengamos el círculo entero de

la creación...» Es verdad. Todo cabe en los ámbitos de esta teogonía astur, verdadera base de un teatro fantástico de gran aliento

Con lo cual queda apuntado lo que puede ser el nervio de nuestro poema dramático. De un lado, los romances, que lo dan todo, ambiente y anédocta; de otro, la tradición y la leyenda, que brindan personajes de gran valor simbólico.

También está aún sin hacer el poema del mar, de nuestro mar Cantábrico. Los pintores y los músicos van hacia él frecuentemente, con predilección en muchos casos, y en él insisten, ofreciéndonos las figuras marineras, esas figuras de los cuadros de don Luis Menéndez Pidal, de Alvarez Sala y de Evaristo Valle, a las que no les falta más que hablar, según se dice. Y es eso, hacerlas hablar lo que corresponde al dramaturgo, que en ello, y en el ambiente ya de suyo dramático del mar, pueden encontrarse brotes de vida, lo mismo que en los moradores de nuestras montañas. Aquí, en las montañas, las cumbres tenebrosas por fondo; allí, el camino misterioso e innumerable del océano, dándoles su aliento, su color, su bravura, y también la blandura de los días de calma.

Nos queda el aspecto en que más han insistido nuestros escritores: las costumbres. Palacio Valdés indicó sendas apenas exploradas, ni antes ni después, por la técnica teatral. Nos dió, no sólo la decoración, sino también criaturas de carne y hueso, tomadas de la ciudad y de la aldea. A lo largo de su obra novelística, dentro de ambientes bien extraños al nuestro, topamos con tipos cuya oriundez asturiana es evidente. Y en cuanto a sus narraciones netamente regionales, ¿cuántos y cuán interesantes personajes se encuentran, iluminados con la luz de nuestro cielo? No hay que acudir a «La aldea perdida», su novela más genuinamente asturiana. Bastará con mover las hojas de «El cuarto poder», de «Las alegrías del capitán Ribot», de «José», para que el aire quede satura-

do de nuestros aromas, de nuestro carácter, un carácter sin gaita y sin montera picona.

Van desfilando tipos de fuerte lineamiento por el retablo de «El cuarto poder»: don Rosendo, Gabino Maza, Gonzalo, don Rudesindo. Todo un pandemonium humorístico que se pone en pie. Son personajes de un pueblecillo costero que se estremece de emoción cuando llega un barco de Inglaterra: marineros que hablan con desenfadada campechanería al armador, bien que sin olvidar las distancias. Hombres buenos y malos, como los hay en todas partes, pero psicológicamente naturalizados en nuestra región. El novelista derrama su visión ancha y penetrante por toda ella, y aún cuando, en muchos casos, sitúa dentro de una geografía ideal sus creaciones, vamos descubriendo al través de sus páginas pedazos de Asturias, no sólo del paisaje, sino de sus gentes. En otros, como en «La alegría del capitán Ribot», abre la novela al panorama multicolor del puerto de Gijón, un pueblecito de finales del XIX, donde el maestro llama a las cosas, y se creyera que también a las personas, por su verdadero nombre, usando de todos estos ingredientes tan certeramente, que llegamos a creer que los personajes han existido o que aún existen, en las calles, en el hogar, en el rinconcito amable del muelle, desde donde se contempla la infinitud del horizonte, o en la casa de comidas, en la cual los callos se guisan mucho mejor que en Málaga, que en Bilbao, que en Barcelona. Alguien ha dicho, muy atinadamente por cierto, que estas novelas, si se teatralizasen—y algo se intentó—podrían catalogarse con todo derecho dentro de la alta comedia. De todo ello pudo haber sacado partido el dramaturgo, lo mismo que el novelista. De igual manera habrían cobrado vida en el escenario muchos caracteres de la *Vetusta* de Clarín, que conocéis todos, y que únicamente aquí pudieron haber nacido. Claro que trayéndolos a nuestra época, con su propia personalidad, pero despojados de gustos y matices que, al andar de los tiempos, por fuerza han de parecernos ingenuos, como acontece en todas las literaturas.

En nuestra idiosincrasia regional hay de todo; pero entre todo

existe algo más que la picardía, la agudeza, o la marrullería rurales. A la aldea suelen ir de ordinario los autores, en busca de valores puros con que construir sus fábulas escénicas, cuando es lo cierto que hace ya mucho tiempo que la aldea se ha perdido. Se ha perdido en sus usos, en sus sentimientos, en su mismo lenguaje. Únicamente se ha salvado la melodía, que es la mejor compañera de nuestros hermosos romances, y que se ha quedado refugiada entre flores silvestres y nieblas de montaña.

Entiendo, por consiguiente, que el cuadro de nuestras costumbres aldeanas es ya cosa inactual. Si acaso, tendría un valor arqueológico. Hay que meterse en la entraña de la Asturias casi desconocida, para extraer sustancia y colorido peculiares. Claro que no debe renunciarse a esa incursión; pero sin desentenderse de la ciudad. En la ciudad está también el carácter. Lo acusan muchos tipos que, permanentemente, se ofrecen a la observación del poeta o del dramaturgo, no en la taberna, ni en la barriada populosa, sino en la zona culta, como acontece en otras regiones, cuyos autores no escogen sólo en el campo, ni en el estado llano de la sociedad como único terreno fecundo para sus creaciones. Palacio Valdés, ya dijimos que lo demostró en sus novelas. Y también Clarín y Pérez de Ayala. Aquí hubo y hay caracteres interesantísimos, lo mismo en hombres que en mujeres. Y netamente asturianos. Si no copiarlos, se puede tomar de ellos el giro, la tendencia, el sabor, en suma, todo aquello que encuadra y clasifica definitivamente.



Tenemos, pues, dividida en tres partes la zona a que podemos acercarnos, en busca de savia asturiana. Y es necesario que señalemos el manantial que, a lo largo del tiempo, aparece tan reiteradamente desdeñado. Con la literatura regional ocurre cosa bien distinta que con la música y la pintura. La melodía y el color encontraron, sin necesidad de mentores, el campo propicio para desenvolverse hasta ganar nuestra alma, seduciéndola deliciosamente.

Nuestra dramática, hasta hoy, se conformó deleitándonos unos instantes con un cosquilleo superficial, sin pretender que naveguemos jamás por más excelsas regiones. Como conseguir esto último no está dentro de lo imposible, bueno será que aspiremos a que de fuera nos conozcan, dando alientos de universalidad a nuestras creaciones. Todas las literaturas regionales lo han hecho. Cuando tuvieron un teatro propio, como Cataluña, y acaso también Galicia, salieron a airearse por el resto de la Península, bien que en la empresa han tenido que desprenderse del lenguaje vernáculo y ampararse en la lengua madre, común a todos los públicos. Nuestro bable, de gran valor filológico, con entronque entre los balbuceos del habla castallana, resulta, ya lo indicamos, cosa pasada. No nos sirve para este cometido dinámico, casi de choque, que tratamos de emprender. Y ya es conocida la importancia del diálogo en toda acción dramática. En algunos casos, es su mérito mayor. «El mérito positivo y eminente de Lope de Rueda—escribía Menéndez Pelayo—no está en la concepción dramática, casi siempre ajena, sino en el arte del diálogo, que es un tesoro de dicción popular, pintoresca y sazónada... Lope de Rueda, con verdadero instinto de hombre de teatro y observador realista, transportó a las tablas el tipo de la prosa de «La Celestina», pero aligerándole mucho de su opulenta frondosidad, haciéndole más rápido e incisivo, con toda la diferencia que va del libro a la escena». Así en nuestro caso. Lenguaje español, con aire y giro y sustancia astures. Que todo puede conseguirlo la mano del artista, haciendo así posible que nuestras fábulas escénicas sean entendidas e interpretadas por formaciones de carácter profesional.

Acabamos de aludir a otro de los elementos básicos: el actor. Yo leí, hace unos meses, que se trataba de organizar en Asturias unos cursillos y clases de declamación, hasta reunir una Agrupación provincial de Teatro; tan preparada y educada, que termine con las compañías de aficionados, carentes de la cultura y sensibilidad indispensables para que en la representación no desaparezca ningún matiz de las obras. Cosa especialmente difícil—se añadía

certeramente—cuando se trata de la sutilísima **psicología** asturiana. Tampoco se acepta la compañía profesional, **desconocedora** de todos estos valores desvirtuados por una literatura y un teatro falsamente regionales. Nos parece bien todo esto. **Yo no sé** por qué, pero es lo cierto que la mayoría de los actores profesionales, cuando incorporan un personaje asturiano, le dan un acento galaico impropio, inadecuado. Hay que hacer actores que interpreten de manera exacta y culta lo que con cultura se trata de poner en sus manos. ¡Cuántos desaguisados interpretativos hemos visto por esos escenarios, abiertos a las compañías llamadas de aficionados! Hasta nos hemos reído con ellos. Yo recuerdo a un famoso aficionado que en Gijón hacía el «Tenorio» todos los años, y todos los años nos ofrecía versiones diferentes del diálogo zorrillesco. Una de ellas era así:

«Mi buen padre empleó en esto
entera la hacienda mía.
Hizo bien; yo, al otro día,
le hubiera una carta puesto.

Y otra versión, la siguiente:

«No os podéis quejar de mí,
vosotros. ¿A quién maté?
Si buena vida os quité,
¡mejor!, sepultura os dí.

Y como se trataba de un aficionado, el buen público se creía en el caso de indultarle, mientras él se llevaba para su casa muy buenos dineros. Al amparo de ese aprendizaje, ya lo dijimos, han perseverado muchos desafueros que, incluso, contribuyeron a malograr posibles intérpretes de calidad. Por eso al aficionado, para salir a escena, hay que prepararle, educándole y dándole armas contra la ignorancia. El aficionado es siempre simpático, y cuanto más modesto, más digno de la ayuda de todos.

¿Qué hay que hacer? ¿Qué orientación debe darse al teatro asturiano? Esto se me pregunta, y, como respuesta, yo señalo, úni-

ca cosa que puedo hacer, caminos, y matices, y vibraciones. Ahí están. Como está el color en el cielo y en el campo, y la melodía en toda obra de Dios. Falta la mano que sepa arrancar estas notas, como acontece con el arpa becqueriana. Son la Diputación Provincial, la Universidad y la obra sindical de Educación y Descanso de nuestra Falange, quienes empiezan a mover voluntades y a captar aptitudes. Véase un logro espléndido: la Orquesta Sinfónica Provincial. Yo, que no he visto nunca entre nosotros tan generoso conato por nuestro arte y nuestras letras, lo acojo con emocionado aplauso. Asturias, cuna de la Reconquista, se va reconquistando a sí misma también, y con los estandartes de nuestra buena literatura hemos de ir ganando el corazón de España, como lo conquistaron nuestras banderas victoriosas.

Vayamos a hacer teatro asturiano. Pero acerquémonos a Asturias con veneración, abierto el espíritu a las sensaciones más puras y elevadas. Hagamos el entremés, cuando el entremés sea preciso; es decir, cuando ya hayamos logrado la cumbre dramática en sus más altas concepciones. ¡Por Dios, no nos confundamos haciendo números de circo! Que no haya nunca razón para que nos llamen insensatos. Nuestra región debe ser respetada. No se la respeta, acaso porque no se la ama bastante. Asturias, no lo olvidemos, es eminentemente lírica. Toda ella es una gran estrofa de permanente emotividad para nuestra alma, para nuestros ojos, para nuestro oído. Canta y sueña; es una dama fecunda en su espíritu como en sus campos. Yo la siento dentro de mí, en su poesía, en su música. Como la sintieron otros muchos que, sin ser asturianos, de aquí se llevaron motivos nuestros hacia lejanas latitudes. Ahí tenéis, ya bien popularizado entre nosotros, el «Capricho español», de Rimski-Korsacoff, lleno de nuestros mejores acentos. Y como la sintieron también don Anselmo González del Valle, Ricardó Villa, Torner y Manolo Fresno, vuestro glorioso malogrado. De éste hay que recordar su «Paisaje asturiano», versión soberbia de nuestro panorama regional, donde están las nieblas y las supersticiones, la

cadencia de los romances y las «añadas», el misterio de las leyendas y la gracia garbosa de nuestras costumbres.



Asturias, en fin, lo que es Asturias, está también aquí, en Oviedo, dos veces martirizado, sin duda porque supo alcanzar las cumbres de la perfección; está entre estas piedras universitarias, escenario en tantas ocasiones del humorismo culto; en las rúas, en las torres gloriosas y en las casitas enanas del Oviedo lejano y entrañable; en el señor y en el menestral; en vuestros mentideros, veteados de agudezas y de dichos felices; en todo eso que edifica y ennoblece y exalta nuestra personalidad, y que no muere nunca, porque persevera contra todos los reveses; eso que sentimos y palpamos todos y que, por algo, ha merecido en nuestro tiempo la agregada adopción de nuestro Caudillo. El alma de Asturias palpita en este centro vital de nuestra región. Y como él es el mar que recibe amorosamente los ríos de nuestras venas, «a la mar se van los ríos», según el pueblo canta, porque aquí venimos los asturianos todos a nutrirnos de asturianismo. Por eso, si algún día llegara a Oviedo un dramaturgo, un artista, en busca del espíritu auténtico de nuestra pequeña patria, podréis decirle con todo derecho: «No sigas adelante. Asturias está también aquí».

EL ARSENICO EN LOS CARBONES ASTURIANOS

POR

MARIA ROSARIO A. BUYLLA

E. S. Hertzog (1), propone un procedimiento analítico de mínimas cantidades de arsénico en carbones, fundado en los de Archbutt y Jackson (2), para arsénico en coke, y el de Gutzeit (3); a los que añadiré el ya conocido de Sanger-Black (4) que es, a mi juicio, el que más se le aproxima por técnica y fundamento.

El estudio que me ocupa es interesante porque nada existía, hasta ahora, en este punto.

Y, no obstante, la presencia del nocivo elemento en un carbón que ha de ser sometido a elevadas temperaturas o que puede estar expuesto, en sus aplicaciones, a una *metilación biológica*, con

(1) *Ind. Eng. Chem. (Anal.)* 7, 163 (1935).

(2) *J. S. C. J.* 20, 448 (1901).

(3) Berl-Lunge.—«*Chem. Tech.* 11, 638. W. W. Scott.—«*Standard Methods of Chemical Analysis*» 4 ed. 46 (1925).

(4) *J. S. C. J.* 26, 1115 (1907).

producción del letal *gas de Gosio*, (5), constituye una seria advertencia para la técnica.

El peligro de envenamiento por los compuestos volátiles arsenicales del combustible sólido no es una presunción remota sino una triste realidad. R. Wigginton (6), cita un caso, seguido de defunción, en el bosque de Dean (Gloucestershire) en diciembre de 1931, producido por la trimetilarsina que, al principio, se atribuyó a los colores arsenicales del papel que tapizaba una habitación, pero que después F. Challenger (7) demostró que se desprendió, por acción de los mohos, de un polvo de coke con el que se moldeaban las paredes.

Por otra parte, el incremento que adquirió la *catálisis* en la técnica, creó la sospecha de que muchas de las derivaciones industriales del combustible sólido sean debidas a los elementos inorgánicos que existen en sus cenizas. Y esto condujo a que se ampliasse la búsqueda de los metales—principalmente raros—en ellas.

V. Ramage (8), halló en las cenizas de los carbones, por medio del análisis espectral, y en cantidades variables, Li. Na. K: Rb. Cs. St Zn. Al. Ga. In. Ti. Ta. C. Si. Pb. V. P. As. Sb. Bi. O. Cr. Mo. S. Mn. Cl Fe. y Ni. Más tarde V. M. Goldschmidt (9), estudió particularmente este asunto, agregando a los cuerpos anteriores: Bo. Be. Ge. y Co. E. Thilo (10), halló, por medio del análisis espectral con rayos X, la relación Niquel-Cobalto en las cenizas: Los químicos del «Fuel Research Board», (11), prosiguen también trabajos en análogo sentido. Valiéndose de proceso semejante—y previa fusión y disolución en agua regia—W. Fuchs (12), precisó, en un

(5) *Arch. Ital. Biol.* 18, 233 (1893); 35, 201 (1901); *Ber.* 30, 1024 (189).

(6) *Fuel.* 14, 252 (1935).

(7) *J. S. C. J.* 54, 657 (1935).

(8) *Nature.* 119, 783 (1935).

(9) *Ind. Eng. Chem.* 27, 1100 (1935).

(10) *Z. anorg. Chem.* 212, 201 (1934).

(11) «Report of the Fuel Research Board for the Year ended 31st March (1934).

(12) *Ind. Eng. Chem.* 27, 1099 (1935).

lignito alemán, y por orden decreciente en la cantidad de su contenido, los siguientes cuerpos: Ca. Fe. Mg. Si. Al. Na. Ib. K. y Mn. y, en indicios, P. Ga. Ger. Cu. Ba. Pb. St. Bi. Ni. Zn. Ti. Au. y además, como es natural, O. H. N. S. y C. Fijan, así mismo, E. Terres y A. Rost. (13), los constituyentes minerales y el contenido real de las cenizas de las hullas, señalando en ellas: silicatos de aluminio, hierro, calcio, magnesio y metales alcalinos; sílice libre, sulfatos de calcio, hierro y bario; carbonatos de calcio, hierro y magnesio; sulfuros de hierro y calcio; fosfatos de calcio y magnesio; y, lo que es más importante, y coincidiendo con las investigaciones precedentes, cantidades, aunque pequeñas, apreciables, de ácido titánico y de cloruro de titanio; excelentes catalizadores entrambos como ya se sabe desde hace tiempo.

Pues bien: a acciones, francamente catalizadoras de los metales raros presentes en las cenizas del carbón, atribuyen los investigadores de la «Fuel Research Board» (14), las causas que modifican la velocidad de su hidrogenación. Y, estudiando. Y. Oshima y V. Fakuda (15) la intervención de las cenizas en las características de combustión de diversas formas de carbón, señalaban que por acción catalítica, debida a su división extrema, rebajan la temperatura a que se inflama el combustible sólido sin modificar para nada la rapidez de su combustión, excepto en el coque, en que también retardan ésta última.

El horizonte de estos modificadores de la velocidad de reacción, en la industria carbonera se ensancha por lo tanto de una manera notable.

Este camino emprendido, de depurar y precisar los metales catalizadores que hay en las cenizas del carbón, trae como consecuencia, inmediata la investigación de los cuerpos *anticatalíticos* que acompañan a los anteriores. Sabido es que se citan como los más

(13) *Gas, u. Wasserfach* 78, 129 (1935).

(14) Loc. cit.

(15) *Ind, Eng. Chem.* 27, 212 (1935).

fuertes venenos de la Catálisis el azufre y el arsénico. El primero, por muchas otras razones, ha sido ya ampliamente estudiado en el carbón. El segundo, por el contrario, no mereció hasta ahora la atención de los químicos. Acaso rezonarían esta preterición fundándola en la pequeñísima cantidad de este elemento presente en las cenizas, pero no debe ignorarse que ante el juego de la Catálisis, las pequeñísimas cantidades son precisamente los valores útiles.

Frente a las dos razones anteriores que, al fin, pueden condensarse en una: la toxicidad fisiológica y química del arsénico, me he propuesto el estudio del contenido en este cuerpo, de los carbones asturianos.

PARTE EXPERIMENTAL

Mi plan de trabajo defiere muy poco del señalado por Hertzog (16) para las hullas americanas.

Dada la mínima cantidad de arsénico que hay en las hullas estudiadas—del orden del milígramo o del diezmilígramo por ciento—no pueden ser aplicados a estos combustibles ni métodos de titulación, ni mucho menos métodos gravimétricos. Algunas veces, cuando el carbón tiene más de medio diezmilígramo por ciento, puede ser titulado con solución decinormal de yodo siguiendo el procedimiento a Archbutt y Jackson (17), ideado, como se sabe, para el arsénico en el coke. Pero en la mayoría de los casos hay que valerse de la determinación colorimétrica, comparando manchas—tipo con las que produce la arsenámina sobre el nitrato de plata, como han hecho Treadwell y Comment (18); o sobre el cloruro mercúrico, a la manera de Hefti (19), Lerrigo (20) y Sanger-

(16) Loc. cit.

(17) Loc. cit.

(18) «*Tratado de Química analítico*» de Treadwell. 3.^a ed. española II 176 (1923).

(19) *Tesis doctoral*. Zurich (1917).

(20) *Analyst*, 53,90 (1928).

Black (21); o, finalmente, y mejor, sobre el bromuro mercúrico siguiendo la técnica de Beck y Merres y Smith (22) o la de Hertzog (23).

El aparatito ideado por este último autor, es una mezcla, ligeramente modificada del fundamental de Gutzeit y del de Sanger-Black. Difiere principalmente, de éste último en que el tubito superior, dentro del cual ha de colocarse el que contiene el bromuro mercúrico, no está unido, por tapón de goma, con el tubo inferior, permitiendo así alguna pérdida de arsenamina. Y, aunque, realmente, esta causa de error no es de importancia porque se opera en igualdad de condiciones, para la prueba y para la mancha—tipo, nosotros procuramos emplear la modificación de Sanger-Black como más segura.

La incineración y oxidación preliminares de la hulla, la hace el autor, en mufla, calentando progresivamente hasta 700-750 grados. A un gramo de carbón, pulverizado hasta la magnitud de cien mallas, le agrega una composición de cinco partes de carbonato sódico, tres partes de óxido magnésico y una parte de nitrato potásico. Nosotros hemos comprobado que, en la mayoría de los casos, se obtiene un buen resultado con un oxidante más suave, como por ejemplo la misma Mezcla Eschka de Kahlbaum.

Por último, no está de más una advertencia. Dada la gran inestabilidad de las manchas—tipo, que no se conservan perfectas ni aun teniendo la precaución de parafinarlas, y dada también la gran confusión a que se presta la fotografía de dichas manchas—tipo, yo he preferido, en cada caso particular, hacer simultáneamente o casi simultáneamente, la mancha—problema y la mancha—tipo, cosa a la que se llega con gran facilidad a los pocos tanteos.

(21) Loc. Cit.

(22) *Zentralblatt* 2, 1056 (1915),

(23) Loc. cit.—Una bibliografía, muy completa y cuidada acerca de este punto puede verse en C. Busquets. *An. Soc. Esp. Fis. y Quím.* 34, 557, (1935).



HULLAS ESTUDIADAS

Se han examinado, en esta primera serie de experiencias, ocho carbones, tres de vapor asturianos: *Marianas*, *Vanguardia* y *Dos amigos*, tres de gas, también asturianos: *Baltasara*, *Clavellina* y *Poca cosa*. Y dos lignitos gallegos que llamamos *Lignito I* y *Lignito II*.

Sus características industriales, así como algunos otros datos interesantes para su perfecta valoración técnica, pueden verse reproducidos en el *Cuadro I*. Las cantidades que aparecen en él se refieren a muestra pulverizada hasta el paso por tamiz de cien mallas. Todos los valores han sido calculados para carbón seco al aire, y a la estufa, a 105 grados.

Fácilmente se aprecian a simple vista grandes semejanzas entre las constantes analíticas para cada grupo de carbones, y que concuerdan, por otra parte, con la unidad geológica de sus respectivos yacimientos.

Particularmente interesante es la relación entre las tres hullas de gas que, aun poniendo de manifiesto la proximidad y analogías de sus respectivos lechos (ya que *Baltasara* dista de *Poca cosa* menos de un kilómetro y entrambas de *Clavellina* alrededor de los cinco kilómetros) por la paridad, dentro de pequeños límites, de su composición inmediata sepáranse diametralmente, y de un modo desorientador, por el poder expansivo de su coke (excesivamente elevado en *Baltasara*, todavía muy apreciable en *Clavellina* y completamente nulo en *Poca cosa*), por el contenido de arsénico (grande en *Poca cosa*, mediano en *Clavellina* y pequeño en *Baltasara*) y por la proporción de azufre (igual en *Clavellina* y en *Poca cosa* y mucho más inferior en *Baltasara*).

El estudio del régimen de hinchamiento en función de la temperatura durante el período de cokificación, o más exactamente, de semicokificación, se efectuó en el, muy práctico «Aparato de ensayo de cokificación del Laboratorio de Sheffield» (24), ideado por

(24) Mott—Wheeler. «Coke for Blast Furnaces» 172. Bradley—Mott. *Trans. Inst. Min. Eng.* B76. 200 (1929). *Fuel* 14, 117 (1935).

el profesor R. V. Wheeler y sus discípulos. Los valores hallados para cada uno de los carbones, están agrupados en el Cuadro II y su representación gráfica se expresa en la figura I.

Valiéndose de las anteriores constantes pueden hallarse; por una serie de cálculos, sumamente sencillos, los porcentajes de *contracción*, *binchamiento total* y *binchamiento efectivo* de cada uno de los carbones estudiados. En el Cuadro III vienen puestos de manifiesto.

En el Cuadro IV se avanza un ensayo de relación entre los contenidos respectivos de arsénico y azufre y los coeficientes de *binchamiento efectivo* de los combustibles sólidos sometidos a estudio. En él se aprecia muy claramente como es posible hacer unas tímidas afirmaciones respecto a estas influencias. Sin embargo, este es asunto que tiene mucha importancia y está en estudio en nuestro Instituto y será objeto de una próxima nota.

CONCLUSIONES

Los ocho carbones asturianos que he estudiado hasta ahora; son, en general, bastante más arsenicales que los respectivos norteamericanos, analizados por Hertzog. Este investigador, en efecto, encontró valores que varían entre los 0,0015 de *Mary-Lee* y los 0,0004 de *Black-Cree*, en tanto que los míos oscilan entre los 0,0053 de *Vanguardia* hasta los 0,0015 de *Clavellina*. De suerte que el carbón más arsenical de los norteamericanos tiene el mismo contenido de arsénico que el menos arsenical de los asturianos. Conviene dejar aparte, como es natural, el de *Jefferson* a quien el mismo, Hertzog llamó *alto arsenical*, porque su proporción, de 0,014 gramos por ciento es, como se aprecia, verdaderamente anormal.

En mis carbones, la muy importante relación entre arsénico y cenizas no está perfectamente definida. Puede verse especificada en el Cuadro V. Pero si uno se fija bien, no obstante, parece diseñarse en ella la misma marcha que la señalada por el autor que nos ocupa, es decir; hay, en general, un aumento de arsénico a medida que aumenta el contenido de cenizas. Y esto se hace mucho más patente cuando estas cenizas contienen mucho hierro.

Aun más claro se advierte, en el Cuadro IV, como parece notarse una dependencia entre el azufre y el arsénico que, a pesar de todo, no es lo bastante definitiva para permitirme sentar una conclusión respecto al origen del arsénico en los carbones naturales, que parece ser atribuido a la arsenopirita.

Hertzog, en su interesante trabajo, afirma que el hecho de perderse en la cokificación del carbón una, muy mínima, cantidad de arsénico (como se deduce de que la proporción del arsénico volátil del combustible sólido es siempre ínfima) demuestra que no deben hallarse, en la superficie del carbón partículas apreciables de pirita arsenical, sino que el arsénico parece estar difundido, en proporciones extremadamente finas, a través de la masa carbonosa.

También viene a corroborar esta afirmación el hecho de que la diferencia entre el arsénico en carbón y arsénico en cenizas es casi siempre constante, e igual a 0,0003 por ciento.

Pero, no obstante esto, en el Cuadro VI puede apreciarse como el anhídrido arsenioso, agregado al carbón de *Baltasara*—que ya posee de antemano un 0,0015 por ciento—pasa casi íntegramente al coke y, como es natural, a las cenizas. Y es de suponer que, aun cuando bien agitada la mezcla, no se interponga tan íntimamente como sería de pensar.

Me conviene advertir, finalmente, que, aunque Hertzog asegura que los mejores resultados los obtuvo con muestras de un gramo de carbón, mis números fueron, casi todos, hallados con porciones que se aproximaban a los dos gramos, sin que se haya notado ninguna anomalía.

«Instituto del carbón»
en el «Instituto de Química» aplicada
de la Universidad de Oviedo (1)

Junio de 1935.

(1) Este trabajo fué realizado antes de la guerra y, por razones que se comprenderán, no pudo ser publicado hasta ahora.

CUADRO I

N.º	Carbón	Vols. %o	Cnizs. %o	C fijo %o	Coke %o	Aspecto del coke	Calos. (Goutal)	S %o
1	Marianas (1)	15,00	16,00	68,03	0,00	Polvo	7244	1,32
2	Vanguardia (1)	15,00	12,50	72,50	0,00	Polvo	7621	1,48
3	Dos amigos (1)	16,50	9,4	74,06	0,00	Polvo	7892	1,58
4	Baltasara (2)	27,50	8,2	64,80	73,50	Hinchadísimo	8008	1,13
5	Clavellina (3)	28,00	11,8	60,20	71,20	Hinchado	8460	1,10
6	Poca cosa (4)	27,90	8,50	64,60	73,00	No hincha	8535	1,50
7	Lignito I (5)	32,00	27,00	41,00	0,00	Polvo	5762	1,46
8	Lignito II (5)	38,00	18,20	43,80	0,00	Polvo	6717	1,73

(1) Sociedad hullera española.

(2) Sociedad anónima Fábrica de Mieres.

(3) Ortíz sobrinos.

(4) José Sela y Sela.

(5) Eléctro popular coruñesa.

CUADRO II

Grados	CENTIMETROS							
	Maria- nas	Vanguar- dia	Dos amigos	Balta- sara	Clave- llina	Poca cosa	Ligni- to I	Ligni- to II
370	8	8	8	8	8	8	8	8
375	8	8	8	8	8	8,15	8	8
380	8	8	8	8	8	8,15	8	8
385	8	8	8	8	8	8,15	8	8
390	8	8	8	7,90	8	8,15	8	8
395	8	8	8	7,85	8	8,15	8	8
400	8	8,10	8	7,80	8	8,15	8	8
405	8	8,10	8	7,75	8	8,15	8	8
410	8	8,10	8	7,55	8	8,15	8	8
415	8	8,10	8	7,50	7,95	8,15	8	5
420	8	8,10	8,10	8	7,90	8,15	8	8
425	8	8,10	8	8,65	7,90	8,10	8	8
430	8	8,10	7,90	9,70	8	8	8	8
435	8	8,10	7,80	11,35	8,90	8	8	8
440	3	8,10	7,70	13,05	10,50	7,90	8	8
445	8	8,10	8,30	15,30	12,40	7,90	8	8
450	8	8,10	9,40	18,10	14,60	7,90	8	3
455	8	8,10	10,70	20,20	17,50	7,90	8	8
460	8	8,10	12	20,15	18,60	7,90	8	8
465	8	8,10	12,40	20,15	18,40	7,90	8	8
470	8	8,10	12,80	20,15	18,40	7,90	8	8
475	8	8,10	12,80	20,15	18,40	7,90	8	8

CUADRO III

CARBÓN	Contracción ‰	Hinchamiento Efectivo ‰	Hinchamiento total ‰
Marianas.....	0,00	0,00	0,00
Vanguardia.....	0,00	2,50	2,50
Dos amigos.....	5,10	130,70	135,80
Baltasara.....	12,00	315,00	327,00
Clavellina.....	2,50	264,50	267,00
Poca cosa.....	2,50	1,25	3,75
Lignito I.....	0,00	0,00	0,00
Lignito II.....	0,00	0,00	0,00

CUADRO IV

CARBÓN	Hinchamiento efectivo ‰	Azúfre ‰	Arsenico ‰
Marianas.....	0,00	1,32	0,00255
Vanguardia.....	2,50	1,48	0,0053
Dos amigos.....	130,00	1,58	0,0035
Baltasara.....	315,00	1,13	0,00167
Clavellina.....	264,50	4,10	0,0015
Poca cosa.....	1,23	1,50	0,00435
Lignito I.....	0,00	1,46	0,00145
Lignito II.....	0,00	1,37	0,00085

CUADRO V

CARBÓN	Arsénico total ‰	Arsénico en coke ‰	Arsénico volátil ‰	Cenizas ‰
Mariana	0,00255	0,0022	0,00035	16,97
Vanguardia	0,0053	0,0043	0,0010	12,50
Dos amigos.....	0,0035	0,0025	0,0010	9,40
Baltasara	0,00157	0,0014	0,00017	8,2
Clavellina	0,0015	0,0010	0,0005	11,8
Poca cosa.....	0,00435	0,0033	0,00105	8,50
Lignito I.....	0,00155	0,0014	0,00015	27,00
Lignito II	0,00085	0,0008,	0,00005	18,20

CUADRO VI

ARSENICO TOTAL ‰	Arsénico en coke ‰	Arsénico volátil ‰	Arsénico añadido ‰
0,00157	0,0014	0,0001	0,00
1,66157	1,6615	0,0007	1,66
8,33157	8,3310	0,0047	8,33



ANTIQVA

NOVISSIMA

INEDITA

MISCELLANEA

Rewhard Höhn, *Dar Ausian Dis-Che Verwaltungarechtsder Gegenwart*

Se trata de una colección de monografías sobre el Derecho administrativo de diversos países, extraños a Alemania, al país de sus autores.

Höhn Estudia los «Principios fundamentales del Derecho administrativo francés la teoría y la práctica del sistema del Derecho administrativo inglés», y la «Administración y el Derecho en Estados Unidos».

Dedican Diener y Hortmann una monografía sobre el Derecho administrativo fascista, Heinig sobre la Organización administrativa francesa; Jürge sobre la Jurisdicción administrativa francesa; Hornausen sobre Administración central y local en Inglaterra y Ruckhäberle sobre los Principios políticos de la Organización administrativa en Estados Unidos.

No es posible redactar una recensión para cada una de las mencionadas monografías todas de interés capital sobre todo aquéllas que se refieren al Derecho administrativo inglés y norteamericano, que según Dicey no existía y que hoy después de los estudios de Garner Baratier y Robson y el mismo Höhn no se puede sostener tal tesis.

En cuanto al trabajo de Höhn y concerniente a los Principios fundamentales del Derecho administrativo francés, observamos que en la gestación del Derecho administrativo contribuyó primero el exorbitante—en el Siglo XVIII—triumfo de los Intendentes delegados del Ejecutivo monárquico, frente a los Parlamentos judiciales que se atribuían funciones administrativas, y no el fenómeno inverso de las funciones administrativas que competían al Rey como sostiene Wodon en su obra «Le controle juridictionnel de l'Administration».

Lo evidente es que el Derecho administrativo francés surge cuando se garantiza el derecho de los ciudadanos frente a los órganos que ejercen funciones administrativas, sean éstos los Parlamentos, a quien se les sustraen las funciones administrativas sean los Intendentes—más tarde los Prefectos—y los Ministros a quienes se les revisa jurisdiccionalmente.

Estas garantías surgen para Höhn con la Revolución de julio (1830), siendo, sin duda, el control ejercido por el Consejo de Estado.

Teóricamente, observa Höhn, los principios que contiene el Derecho administrativo como forma de unidad y limitación de la Administración son distintos en Francia de Alemania.

Alemania obra desde el Estado al individuo considerándolo como súbdito.

El Estado otorga al súbdito la categoría de persona, mediante la teoría del Estatuto y de los Derechos públicos subjetivos. Según esta interpretación parece como que de aquél derivan los derechos individuales.

La teoría francesa no parte del Estado sino solamente del individuo y de una sociedad nacional, como perteneciendo aquél a una comunidad. El individuo es fundamentalmente considerado como libre. El declara o consigue con otros individuos un pacto social.

La Administración aparece, pues, como una función en que los individuos formaron una sociedad civil individual.

La teoría del contrato social y la representación del individuo libre es el punto de partida del Derecho político y administrativo en Francia.

Tiene esta cuestión una importancia práctica. La parte de la libertad individual. Es Estado frente a éste no puede obrar sino autorizado por la ley.

En Alemania en cambio el Estado tiene derecho a actuar, sin perjuicio de que el individuo lleve a la Administración ante los Tribunales si está limitado legalmente o ha obrado ilegalmente.

Lo cual puede resumirse en el siguiente principio. En Francia la Administración obra cuando la ley le autoriza, en Alemania obra si no se lo prohibía.

Lo primero es un Estado legal, lo segundo un Estado de Derecho.

Este criterio, que respecto de Francia toma Höhn de Carré de Manberg y de Berthélemy, sin duda sería hoy objeto de rectificaciones después de la guerra con Alemania, pero no es lugar oportuno de acusar las diferencias, en una recensión bibliográfica.

S. A. G.

CATEDRA DE DERECHO ADMINISTRATIVO

CASOS PRACTICOS RESUELTOS POR LOS ALUMNOS

CASO PRACTICO III

La Diputación de X anuncia en plazo de cuatro meses un concurso para proveer cuatro plazas de practicantes del Hospital. El concurso se resuelve y se otorga de la siguiente manera: una de las plazas a un Caballero Mutilado, otra a un Oficial provisional, otra a un Sargento exCombatiente que obtuvo el título de practicante quince días antes de terminar el plazo del concurso y otra a un huérfano de guerra.

Interpone el recurso contencioso-administrativo contra el acto de adjudicación del concurso un Oficial de complemento por entender que el plazo para el anuncio es de un mes, como dice la Orden de 17 de noviembre de 1939 (B. O. del 19) y no de cuatro meses como indica el número 13 de la Orden de 30 de octubre de 1939 (B. O. del 9 de noviembre), y un ex-Cautivo por entender que con arreglo al número 9, ap. B. de la Orden citada de 30 de octubre y al artículo 3 de la Ley de 25 de agosto de 1939 (B. O. de 1.º de septiembre) tiene preferencia al huérfano de guerra.

Adviértese que durante el período en que se admitieron las instancias no se hizo reclamación alguna, protestando del plazo empleado.

Se pregunta:

1.º—¿Serán admisibles tales recursos con arreglo a la Ley sobre lo Contencioso-administrativo y demás disposiciones vigentes o se podrá oponer alguna excepción dilatoria y cual haya de ser en su caso?

5.º—De ser admisibles los recursos ¿prosperarían en cuanto al fondo o podría oponerse alguna excepción perentoria?



Dos son los problemas que el caso plantea, perfectamente distinguibles en cuanto a su fundamento y a su resultado: uno el recurso interpuesto por el Oficial de Complemento y otro el del ex-Cautivo.

Condición general a los dos y cuya mención es así supérflua es, naturalmente, lo concurrencia en ambas de las condiciones necesarias—título de practicante, edad; etc.—necesarias para optar a una plaza en el referido Concurso.

Estudiaré independientemente ambos casos, comenzando por el del Oficial de Complemento.

Indudablemente la Orden posterior de 17 de noviembre deroga la anterior de 30 de octubre. El plazo debe ser, en consecuencia, de un mes y no de cuatro. Este fundamento de derecho es, pues, estimable, con la sola excepción de que la convocatoria haya sido realizada en el espacio de tiempo transcurrido en esas dos fechas.

Para concretarnos rápidamente al asunto, pasaré por cada una de las excepciones dilatorias señaladas en la Ley de lo Contencioso-Administrativo y que pueden llegar a determinar la inadmisibilidad.

La primera de las señaladas en el artículo 46 de la mencionada Ley es la de Incompetencia, determinada por cada uno de los tres requisitos señalados en el artículo 1.º referentes a las resoluciones: 1.º que causen estado; 2.º que emanen de facultades regladas y 3.º, que vulneren un derecho de carácter administrativo.

Indudablemente el acuerdo de la Diputación ha causado estado. Claramente lo afirma el artículo 169 del Estatuto provincial. Si se nos afirmara la derogación de este cuerpo legal, nos encontraríamos con igual resultado relacionando los artículos 79 y 87 de 1.º Ley provincial de 1882. y la Sentencia del Tribunal de lo Contencioso de 27 de mayo de 1905. La misma seguridad tenemos al estudiar el segundo requisito; el concurso planteado es, indudablemente, materia administrativa emanada de facultades regladas.

Pero el tercer requisito nos representa el verdadero nudo del primer problema del caso: ¿Existe vulneración de un Derecho Administrativo?

Entendemos que este tercer requisito del artículo 1.º de la Ley de lo Contencioso no se refiere exclusivamente a derechos subjetivos, admite la posibilidad de ejercer el recurso sin llegar a esta rígida condición pues, sin ir más lejos, ya en el artículo siguiente se habla, además de los derechos individualmente reconocidos, el caso de semejanza con otra persona. Pasando al Estatuto provincial nos encontramos en el artículo 169 con la facultad para interponer recursos otorgada «al interesado que considere vulnerados sus derechos o infringidas disposiciones legales». Basta, pues, la existencia de un interés unida a la infracción de disposi-

ciones legales. Y que no se quiera ver una contradicción con el artículo 170 del mismo Estatuto: la lesión de derechos administrativos que éste menciona no puede ser más que la denominación común para las dos condiciones del artículo anterior, generadoras de dos clases de recursos: de plena jurisdicción y de nulidad. Y esto puede afirmarse, como vemos, sin salirse del Estatuto Provincial y sin necesidad de acudir al hecho de su derogación—en esta parte, al menos—por la Ley de 16 de junio de 1931. La Ley que esta disposición considera vigente, la provincial de 1882 todavía favorece más nuestra tesis: solo encontramos en el artículo 85 la palabra «particular» aplicada a un recurso. Y si acudimos al Estatuto y Ley municipales considerándolas como fuente analógica de interpretación nos encontramos llevado al extremo este interés que es suficiente para el recurso según el artículo 253—«cualquier vecino aun no agraviado individualmente»—del primero y el 223—«es parte la persona que invoque un interés agraviado sin que la invocación haya de ser sometida a prueba»—del segundo.

Creemos, pues, que basta un cierto interés, un efecto reflejo que es precisamente—en clase se ha dicho textualmente—«pretensión para reponer el derecho objetivo». Cabría, por consiguiente, un recurso de jurisdicción objetivo un recurso de nulidad. El interés que para tal es necesario lo consideramos existente en el Oficial de Complemento. Basta señalar—por si las solas interpretaciones de los mencionados artículos resultaron confusas—el ejemplo de que el tal recurrente hubiera conocido la existencia del concurso en el momento del acto de adjudicación y tuviera más méritos que el Oficial provisional agraciado ¿no tendría un interés—tan grande que casi raya en el derecho subjetivo—en este supuesto?

Continuando el estudio de las excepciones nos corresponde tocar la falta de personalidad. Excepto en el caso poco probable—edad, falta de poder si lo hace por medio de otra persona, etc.,—no podría oponerse.

La sigue la excepción por defecto legal en el modo de proponer la demanda. Fuera ya de las simples cuestiones de trámite el s. 313 del Reg. de lo Contencioso, relacionado con el 42 de la Ley prescribe la necesidad de relacionar—hasta numerándolos—los hechos con los fundamentos de derecho.

El enunciado del caso afirma que el recurso es interpuesto contra el acto de adjudicación fundándose en la falsedad del plazo. En nuestro pensamiento el concurso presenta dos hechos claramente diferentes; uno, el plazo ilegalmente concedido y otro el de adjudicación. Frente a éste último el Oficial de Complemento opone el fundamento de Derecho del plazo ilegal que, en realidad, no corresponde al acto de adjudicación sino, por el contrario, al primer acto señalado, al plazo ilegal. A la adjudicación como hecho atacable en recurso solo se puede oponer el fundamento de derecho de no estar de acuerdo un nombramiento en las prescripciones establecidas en el anuncio a el vulnerar una disposición legal,

reguladora precisamente de ese acto de adjudicación como hecho aislado y que no encontramos en este caso. Al anuncio de plazo se le puede oponer, precisamente, ese fundamento de derecho basado en la Orden de 17 de noviembre de 1939 y esto produciría—teniendo en cuenta que el concurso planteado viene a ser para efectos de anulación acto complejo—por la anulación del primero, la anulación del acto de adjudicación, efecto al fin y al cabo del primero.

Y ya tenemos aquí una excepción dilatoria que puede oponerse a este caso. Sin embargo, con arreglo al párrafo 3.º del artículo 48 de la Ley de 1894, el Oficial de complemento podría pedir, en el término de tercer día, un plazo para subsanar el defecto. Podrá, pues, modificar su recurso y dirigirlo al acto del plazo ilegal.

Pero de aquí hemos de pasar a la última excepción, la de prescripción. Hemos visto cómo la única solución para el Oficial era la modificación de su recurso. Pero el artículo 7 de la Ley del 94 afirman que el término del recurso es el de tres meses a partir del día siguiente de la notificación. Según el propio enunciado han pasado, a lo menos, cuatro meses desde la convocatoria.

En resumen, estimo que el recurso interpuesto por el Oficial de complemento no puede ser admisible por la interposición de la excepción de defecto legal. Si esta fuera subsanada se interpondría la de prescripción.

Y al fin y al cabo si así puede atacarse el recurso no hay porque apoyarse en ese aspecto del interés del recurrente, siempre vago y discutible. Porque si es verdad que este recurso se presta a estar motivado por la sola mala fé es siempre más seguro este desarrollo indicado que no el de la posible negación de existencia de interés, que se presta en gran modo a que la justicia sea arrollada por la habilidad dialéctica de un Abogado o Procurador.



En cuanto al segundo problema, del recurso interpuesto por un ex-Cautivo presenta menos dificultades. Ya no se funda en la vulneración de una situación objetiva sino en un verdadero derecho subjetivo. El recurso llega a contraponer el derecho particular, individual del ex-cautivo, frente al también individual y particular del huérfano de guerra.

Naturalmente ha de partirse de que el ex-cautivo ha tomado parte en el concurso.

El recurso no sería ya de nulidad, sino de plena jurisdicción. No hay ya en este caso, duda alguna sobre la imposibilidad de imponer la excepción de incompetencia. Respecto a la falta de personalidad ha de repetirse aquí lo ya dicho en el párrafo anterior y al caso anterior. Defecto legal tampoco existe ya que hay conexión entre el hecho y su fundamento de derecho aparte de los trámites for-

males que ha de suponerse que estén bien efectuados o que han sido subsanados. Y sobre la de prescripción, como el enunciado nada menciona tendremos el camino de estimar que fué interpuesta antes de los tres meses del acto de adjudicación para que el recurso no termine aquí.

Ha de señalarse el hecho de que el huérfano de guerra nombrado puede tomar parte como coadyuvante de la administración ya que está perfectamente dentro del párrafo 2.º del artículo 36 de la Ley del Contencioso.

En cuanto a las excepciones perentorias no creemos que pueda interponerse alguna con éxito. El hecho de la adjudicación parece probado y en cuanto a la alegación de derecho nos parece iusta teniendo en cuenta la preferencia que otorga dentro del cuarto turno en el artículo 6.º de la Ley de 25 de agosto de 1919 ratificado por el apartado E del número 9 de la Orden de 30 de octubre del mismo año. La excepción de cosa juzgada tampoco parece oportuna.

En consecuencia después de los necesarios trámites que no son del caso señalar se llegaría a la sentencia. Después de ésta, que según nuestra opinión, sería favorable al ex-Cautivo, solo cabría al huérfano de guerra el recurso de alzada y en caso de confirmación de la sentencia anterior—que no dudo sería el resultado—los correspondientes contra el Tribunal Supremo.

Creo, pues, que sería aceptado el recurso del ex-Cautivo.

ALEJANDRO FERNANDEZ SORDO

Oviedo, 25 de febrero de 1941.



CASO IV ADMINISTRATIVO

En la ciudad de A se lleva a efecto el acta de descripción a que se refiere el artículo 4 de la ley 7 de Octubre de 1939 para ocupar un edificio que será objeto de expropiación forzosa por parte del Ayuntamiento a fin de ensanchar la calle.

La Administración aprueba las hojas de depósito a que se refiere el artículo siguiente y procede a efectuar tal depósito así como a ocupar la finca.

Al día siguiente de la ocupación de la finca un incendio destruye un barrio de la ciudad y entre las casas siniestradas se halla la ocupada. Con tal motivo el Ayuntamiento modifica el plano de alineaciones y en virtud del cual no precisa ya de la finca ocupada. Como no se llegó a la tasación definitiva devuelve el depósito, dejando sin efecto la expropiación de dicha finca.

Se pregunta:

- 1) ¿Tiene derecho el Ayuntamiento a proceder así?
- 2) ¿Debe proceder el Ayuntamiento a tasar definitivamente el edificio incendiado y a pagar su importe más la indemnización del solar?
- 3) ¿Qué vía jurídica podría utilizar el particular para amparar los derechos que estime lesionados?
- 4) En la hipótesis de ganar el asunto el particular ¿podrá ejercer el derecho de retrocesión del solar—derecho a que se refiere el artículo 43 de la Ley general de Expropiación forzosa—sin más que devolver la parte del precio imputable al mismo?

1.º ¿Tiene derecho el Ayuntamiento a proceder así?

No. Podría defenderse su derecho a adoptar esta medida, basándose como dice el enunciado en que no se llegó a la tasación definitivamente, y que el sólo depósito no demuestra que la Propiedad haya cambiado de manos, para lo cual haría falta el pago definitivo.

Pero sería inexacto; sería adoptar un criterio civilista equiparando los efectos de la operación forzosa a los de un contrato de compraventa. En la Ley de 7 de octubre de 1939 se confiere al depósito una función de pago eventual mientras se consolidan los trámites, pero la ocupación hecha en plazo de siete días (fincas urbanas) confirma ya el hecho de la expropiación. Si hubiera de esperarse al pago definitivo para que la expropiación fuese efectiva, como la tramitación según la misma Ley ha de seguirse por los períodos tercero y cuarto de la Ley General de Expropiación Forzosa, aun en caso de no haber divergencias en la tasación y a pesar del precepto de la Ley en su artículo 9.º que da preferencia en orden a las expropiaciones efectuadas con este carácter de urgencia, se colocaría al expropiado durante un largo período en una situación de inseguridad que va contra el mismo espíritu de la Ley, la cual se propone armonizar la defensa a la

propiedad que establece la declaración XII del Fuero del Trabajo con la necesidad de la expropiación.

Aparte de esta razón de justicia, hay otra fundamental razón de Ley. La defensa interdictal le es prohibida al expropiado; por el artículo 8.º Si se le considerase aun con dominio sobre el fundo, se le otorgarían esta facultad antes negársela, puesto que en la Ley General de Expropiación (artículo 4.º), se permite al expropiado el ejercicio de interdictos, como tal propietario. Y si para lo que le es contrario, se considera al expropiado desligado del inmueble, para lo que puede serle justo también se le ha de considerar así. Si la administración se considera ya en plena propiedad a partir de la ocupación, puesto que no permite el interdicto, debe respetar esta forma de propiedad que ella misma ha constituido para devolverla a su anterior dueño si procede, pero con las formas prescritas en la Ley, nunca retirando unilateralmente el depósito. ¿Cómo debe hacerlo? Veamos:

2.º ¿Debe proceder el Ayuntamiento a tasar definitivamente el edificio incendiado y a pagar su importe más la indemnización del solar? No creemos que sea ésta la forma de rectificar la operación administrativa. El artículo 43 de la Ley General de Expropiación, redactado nuevamente por Ley de 24 de julio de 1918, y que no hay más remedio que considerar vigente puesto que la nueva Ley no le afecta en nada, dispone para el caso de inejecuciones de la obra proyectada el derecho para el primitivo propietario o sus causas habientes de adquirir nuevamente el terreno expropiado, de ejercer el derecho de reversión en el plazo de un mes, abonando el importe en la forma prevista en la Sección 3.º y refiriendo el justiprecio al valor que tenga la finca al solicitarse la reincorporación. No había de imponer forzosamente al primitivo propietario la retrocesión de la finca, que es lo que significa el acto del Ayuntamiento de A. al retirar el depósito y dejar sin efecto la expropiación. Por tanto al modificarse el trazado de alineaciones nuevo, y no precisarse la finca ocupada, nace un derecho para el primitivo propietario, *no una obligación*. No está obligado a hacerse nuevamente cargo del terreno, sino facultado para ello.

Esto en lo que se refiere al expropiado. La administración si quiere revocar su acto, debe proceder conforme a las reglas señaladas por la doctrina para la revocación de actos administrativos, más exactamente para la revocación de operaciones administrativas. Si se modifica la alineación, la obra ya no es de utilidad pública; porque se varía el plano de alineaciones, ésta constituye una nueva obra, necesita una nueva declaración de urgencia, que envuelve en estos casos de la Ley de 7 de octubre 39 la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación, La primitiva declaración de urgencia de la primera obra; debió ser hecha por decreto aprobado en Consejo de ministros, y un decreto sólo se deroga por otro posterior o por Ley. Si no hay obra nueva, sino modificación de la

anterior que afecta a la finca del litigio, el Ayuntamiento debe revocar su primer acto, acta de descripción, con lo que la finca ya no está sujeta a la expropiación, y por la revocación de este primer acto, quedan revocados los posteriores de la operación, «incluso el pago de las tasaciones verificadas, salvo que se ocasionen perjuicios irreparables», en cuyo caso se debe indemnizar al expropiado. Como queda dicho, ya estaba la finca en propiedad de la Administración debe ésta responder de los daños sufridos mientras en su poder permaneció, y automáticamente vuelve el solar a manos del primitivo propietario. No procede, pues, comenzar por lo último retirando el depósito, ni procede tampoco, hacer la tasación definitiva, sino anular la operación administrativa con lo que el solar vuelve a manos del propietario anterior, e indemnizar los perjuicios sufridos en el siniestro. El no proceder así, es contrario a la Ley, a la doctrina, y además a la justicia.

3.º ¿Qué vía jurídica podría utilizar el particular para amparar los derechos que estime lesionados? A primera vista parece procedente la vía ordinaria¹ se ha lesionado un derecho de carácter civil, luego los Tribunales entenderán en jurisdicción civil.

En contra de esto tenemos: Que el derecho lesionado no es el derecho de propiedad, sino el derecho a indemnización justa que es un derecho administrativo, que nace de un acto administrativo como es la retirada del depósito. Sería una lesión a la propiedad, si la administración despojara sin indemnizar, o indemnizase mal. Pero aquí lo que ocurre es una imposición de la administración a la que no acompaña la debida indemnización de daños. Un acto que lesiona un derecho subjetivo habido de un acto de la administración, es decir un derecho administrativo, reconocido al titular por el artículo 43 de la Ley General de Expropiación; modificado en Ley de 24 de julio de 1918. Afirmar lo contrario sería estimar que la administración incumple obligaciones nacidas de contrato, lo cual es inexacto. La obligación de la Administración en este caso, nace de la Ley, y lesiona un derecho administrativo.

Procede, pues, previo siempre el recurso de reposición ante la misma autoridad o Corporación que acordó retirar el depósito y dejar sin efecto la expropiación, el recurso de plena jurisdicción, por lesión del derecho administrativo del reclamante, ante el Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo. (Artículos 218 y 223 de la Ley Municipal 31 de octubre-55).

4.º ¿En la hipótesis de ganar el asunto el particular, podrá ejercer el derecho de retrocesión del solar—derecho a que se refiere el artículo 43 de la Ley General de Expropiación Forzosa—sin más que devolver la parte de precio imputable al mismo?

Ya hemos dicho que la verdadera forma de efectuar la revocación, trae como consecuencia el dejar sin efecto la expropiación, volviendo el terreno a manos de su anterior propietario, e indemnizándole de los perjuicios sufridos.

FERNANDEZ PURON



CRONICA DE LA UNIVERSIDAD

Curso de Verano

La nota más saliente del trimestre a que corresponde este número de la REVISTA, fué el Curso de Verano, que pudiéramos decir superó en esplendor y concurrencia al primer Curso celebrado en el verano de 1.940.

El programa, elegantemente editado, contenía la relación de las conferencias y cursillos breves a cargo de figuras destacadas de la ciencia española, aparte de los profesores de la Universidad de Oviedo y de algunas personalidades de Asturias. De fuera de Asturias dieron lecciones los catedráticos señores Entrambasaguas, García Bellido, García Blanco, Puigdollers, don Dámaso Alonso, López Ibor y Pérez Bustamante; los profesores extranjeros señores Legendre y Ettore Zuani; los PP. Azpiazu e Ibeas; los sacerdotes Sres. Espina, Lombardía y Andreu Valdés; así como distinguidos ingenieros de las importantes empresas de Asturias y del servicio agronómico de la Provincia. Se lamentó mucho que diversas causas no hayan permitido venir a los ilustres invitados don Ramón Menéndez Pidal, el marqués de Lozoya, don Antonio Tovar, don Pedro Laín Entralgo y otros varios.

La sesión inaugural en el Paraninfo habilitado provisionalmente, fué presidida por el señor subsecretario de Educación Nacional, Excmo. señor don Jesús Rubio, que pronunció un breve discurso sobre «La misión de la Universidad y la cultura», y luego el Excmo. señor Rector expuso en líneas generales el programa del Curso. El acto fué brillantísimo con asistencia de todas las autoridades y numeroso público.

Se realizaron diferentes excursiones de carácter científico y homenajes a Bancos Candamo, en Avilés, y a Teodoro Cuesta, en Mieres, y se conmemoraron algunos centenarios. Una de las notas más sobresalientes del Curso, fué la interesante conferencia del general Aranda, defensor de Oviedo, que disertó brillantemente sobre «La estrategia del Cid», relatando las campañas del héroe nacional por los mismos lugares recorridos con su ejército por el ilustre conferenciante en la guerra de liberación. El público de Oviedo que admira y quiere al general Aranda, fué tan numeroso, que la conferencia se dió en el patio, levantándose elegante tribuna con ricos tapices y alfombras de la Universidad.

Fueron igualmente brillantes las conferencias y sesiones musicales así como las relacionadas con el Teatro Asturiano y principalmente el magnífico concierto de la Orquesta provincial, también en el patio de la Universidad. En el concierto leyó el catedrático don Benito A. Buyla una disertación literaria sobre «La Pastoral», de Beethoven, que tocó la orquesta y que el público oyó con gran delectación.

Durante el Curso hubo alguna festividad religiosa como la misa del Espíritu Santo, el día de la apertura, y el solemne descubrimiento del mausoleo a los universitarios muertos en el Glorioso Movimiento. El acto religioso fué presidido por el Excmo. Sr. Obispo de la Diócesis.

Después de solemne funeral en la Capilla, se trasladó la comitiva por las galerías bajas del claustro, con asistencia de las autoridades, estudiantes del S. E. U. con sus banderas y el profesorado con las insignias universitarias, hasta los restos de la Capilla de San Sebastián, donde está el suntuoso monumento y después de las preces y ceremonias propias del acto, el señor Rector descubrió las lápidas con los nombres de los universitarios muertos, pronunciando el señor Obispo sentidas palabras ensalzando la memoria de los que sacrificaron su vida por los ideales elevados que el Glorioso Movimiento representó para la liberación de la Patria.

Como se desprende de las breves notas anteriores, el Curso de Verano de 1941 fué importantísimo y así lo hicieron constar los alumnos becarios de todas las Universidades y centros importantes de Enseñanza de España, en sentida carta que dirigieron al señor Rector.

Esperamos que el Curso de Verano próximo alcance aun mayor resonancia.

Catedráticos trasladados

El día 31 de agosto cesó como Catedrático de Literatura Española, en la Facultad de Letras de esta Universidad D. Francisco Indurain Hernández, que en virtud de concurso, fué trasladado a Zaragoza.

También el día 30 de dicho mes cesó como Catedrático en Oviedo, el de Derecho Penal de la Facultad de Derecho D. Antonio Pérez Vitoria que fué trasladado a la Universidad de Barcelona, a la que estaba adscrito desde su ingreso en el Profesorado.

El cese de estos dos Catedráticos fué muy sentido, especialmente la marcha del Sr. Indurain, tanto por los profesores como por los alumnos, entre los que había adquirido sinceras amistades durante su breve permanencia en Oviedo.

Nuevos Catedráticos

Tenemos el gusto de dar cuenta en estas notas, del brillante triunfo de don José Manuel Pertierra y Pertierra, que después de reñidas oposiciones fué nombrado Catedrático de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Santiago.

El Sr. Pertierra fué durante muchos años profesor y encargado de Curso de Química Orgánica en nuestra Facultad donde demostró su competencia y laboriosidad en el Instituto del Carbón, en la Cátedra y en numerosas publicaciones.

El triunfo del Sr. Pertierra llena de alegría a profesores y alumnos y honra a esta Universidad donde deseamos verle pronto de Catedrático. Nuestra enhorabuena.

Regreso del Sr. Fresno

En virtud de Concurso de traslado, fué nombrado Catedrático de la Facultad de Ciencias de esta Universidad, D. Carlos del Fresno P. del Villar, que anteriormente había pertenecido a este Claustro, donde ejerció el cargo de Vicerrector.

El regreso del Sr. Fresno a esta Universidad donde sirvió desde su ingreso, fué acogida con satisfacción por ser un competente Catedrático que honra la Facultad de la que fué alumno distinguido.

Muy complacidos, felicitamos al Sr. Fresno.

Donativos y adquisiciones

En el trimestre que comprende este número de la REVISTA hubo importantes adquisiciones entre las que figura hermoso repostero con las Armas de la Universidad, que se colocará en el balcón principal en las solemnidades y adorna nuestra capilla.

También, con motivo de la exposición de Cerámica celebrada en la Universidad por el joven artista Adolfo Alvarez, se adquirieron tres cuadros, uno con el retrato del Fundador y otros dos con vistas de calles clásicas del viejo Oviedo.

En sus brillantes conferencias, el ilustre Profesor italiano Sr. Zuani, ofreció a la Universidad el importante donativo de la Gran Enciclopedia italiana, que regala a nuestra biblioteca el Instituto Italiano de Cultura.

El Sr. Rector dió las gracias en el acto por esta importante obra que es una adquisición valiosa para la Universidad.

El Dr. Honoris Causa de esta Universidad, Sr. Goossen, de Breslau, envió también otro importante donativo de libros antiguos, adquiridos en Alemania, entre los que figuran la «Corona Gótica, Castellana y Austriaca» de Saavedra y Fajardo, edición de Amberes de 1708, los «Coloquios de Erasmo», edición de Elzeviros en Ansterdan, en 1677 y de clásicos latinos y cristianos de Lyon, Amberes, Venecia y Sevilla del siglo XVI, y otros varios. La Universidad, tan agradecida al Dr. Goossen, piensa rogar a la Superioridad le conceda la condecoración de Alfonso el Sabio.

Visitas

En el mes de agosto recibió la Universidad la atenta visita del Catedrático y Embajador de la Argentina, en España, que pasó unos días en Asturias.

Fué acompañado por el Decano de Derecho, don José María Serrano, y recorrió la biblioteca de Toreno y otras dependencias, haciendo elogios de la Universidad y de su labor docente, ofreciendo repetir la visita.

También tuvimos el honor de recibir a los señores oficiales del ejército alemán, que llegaron a Oviedo en avión con una misión oficial para el Jefe provincial de F. E. T.

Les acompañaban el general Gobernador de Asturias, Jefe provincial del Movimiento, el Alcalde y otras personalidades.

Recorrieron la Universidad, visitaron el mausoleo a los muertos y fueron despedidos por las autoridades académicas que les hicieron los honores.

Terminación del Curso

En la fecha señalada por la Superioridad, terminaron las tareas del curso ordinario, que se prolongó este año por haber empezado en noviembre. Concurrieron muchos alumnos y con satisfacción se ha podido apreciar la buena preparación tanto de los oficiales como de los libres.

Exámenes de Estado

También por disposición superior se celebraron exámenes de Estado para los alumnos que habían terminado los estudios del bachillerato.

La matrícula fué numerosa, lo que obligó al señor Rector a nombrar varios tribunales, tanto de Letras como de Ciencias, para juzgar los ejercicios. Los exámenes duraron una temporada larga y se pudo asimismo comprobar que ha mejorado notablemente la preparación tan deficiente en convocatorias anteriores y el número de eliminados no alcanzó la elevada cifra de otras ocasiones.

Cok y subproductos de carbón

Fundición y talleres de construcción

Fábricas de hierro y acero

LIBRERIA



"CIBRIANO MARTINEZ"

(Sucesora: Enequina F. Ojanguren)

OVIEDO

Plaza de Riego, 1

SOCIEDAD METALURGICA
"DURO-FELGUERA"

==== LA FELGUERA (Oviedo) ====

Minas de carbón y hierro



Cok y subproductos de carbón



Fundición y talleres de construcción



Fábricas de hierro y acero



LIBRERIA

"CIPRIANO MARTINEZ"

(Sucesora: Enedina F. Ojanguren)

Plaza de Riego, 1

OVIEDO